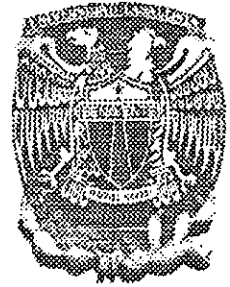


34

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MÉXICO

CLAVE No. 879309

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES  
EN ALMONEDA PÚBLICA EN MATERIA LABORAL

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

295428

POSTULA:

VIDAL MORA CARDADOR

ASESOR: LIC. RAUL RODRÍGUEZ GARCIA.

CELAYA, GTO. JULIO DEL 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias ...*

*A Dios, por todo lo que soy.*

*A mis padres, por darme la vida.*

*A mi esposa y compañera Isela.*

*A mis hijos Natalie, Vidal y Valeria.*

*A mis hermanos y familiares, por su apoyo.*

*Gracias ...*

*A la Univesidad Lasallista Benavente.*

*A mis maestros, a Eduardo Guillén Hernández,  
y demás compañeros de la Facultad de Derecho.*

*En especial a mi asesor de tesis Lic. Raúl Rodríguez García.*

**ANALISIS JURIDICO DE LA ADJUDICACION DE LOS BIENES  
INMUEBLES EN ALMONEDA PUBLICA EN MATERIA LABORAL**

**INDICE .**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>3.</b>
<b>ANTECEDENTES.</b>	<b>6.</b>
<b>CAPITULO I. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.</b>	
<b>1.1 LAUDOS LABORALES.</b>	<b>24.</b>
<b>1.2 CONVENIOS LABORALES.</b>	<b>36.</b>
<b>1.3 EMBARGO.</b>	<b>40.</b>
<b>1.4 REMATE.</b>	<b>44.</b>
<b>1.5 ELEMENTOS DEL REMATE.</b>	<b>46.</b>
<b>CAPITULO II. AUDIENCIA DE REMATE.</b>	
<b>2.1 REQUISITOS PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE REMATE.</b>	<b>48.</b>
<b>2.2 ELEMENTOS DE LA POSTURA LEGAL.</b>	<b>50.</b>
<b>2.3 LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN EL REMATE.</b>	<b>51.</b>
<b>2.4 CONSECUENCIAS DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES     INMUEBLES.</b>	<b>53.</b>
<b>2.5 PRELACIÓN CREDITICIA LABORAL.</b>	<b>55.</b>

**CAPITULO III. CARGAS ONEROSAS DERIVADAS DE LA  
ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.**

<b>3.1 EN MATERIA LABORAL.</b>	<b>61.</b>
<b>3.2 EN MATERIA MERCANTIL.</b>	<b>63.</b>
<b>3.3 EN MATERIA CIVIL.</b>	<b>69.</b>
<b>3.4 LA LIBERACION DE GRAVAMENES QUE AFECTAN A LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS.</b>	<b>74.</b>

**CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA  
MERCANTIL.**

<b>4.1 EMBARGO; ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTO.</b>	<b>83.</b>
<b>4.2 REMATE; ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTO.</b>	<b>89.</b>

**CAPITULO V. LA ALMONEDA PUBLICA.**

<b>5.1 CONCEPTO Y EFECTOS DE LA ALMONEDA PÚBLICA.</b>	<b>93.</b>
---	------------

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN.

El presente análisis jurídico sobre la situación que resulta respecto de los bienes inmuebles que son afectados desde el origen, por constituirse como garantía hipotecaria dentro del procedimiento de ejecución en un juicio de carácter laboral, es sin duda una garantía segura para el trabajador que ejercita su derecho al aseguramiento de todas y cada una de las prestaciones que el patrón tiene para con éste; mas sin embargo en la mayoría de las veces los bienes inmuebles se encuentran afectados por diversas inscripciones en la partida correspondiente del Registro Público de la Propiedad.

Dando como consecuencia que el crédito del trabajador se registre en el orden de como se encuentren señalados; mas sin embargo la ventaja y beneficio que constitucionalmente le otorga la ley, por su condición socioeconómica y la propia Ley Federal del Trabajo lo tutela, dándole la oportunidad de manera automática para que en la prelación crediticia pase en primer término que los demás acreedores.

Por consiguiente al momento de que se procede a hacer efectivo el citado crédito, dentro de cualesquiera de los procedimientos que legalmente se establecen en las diferentes materias del amplio mundo jurídico, como pueden ser en el propio procedimiento de ejecución Laboral, Mercantil, Fiscal, Civil, Familiar, etc.

El trabajador al momento de liquidarle, puede él adjudicarse los bienes inmuebles o bien que un postor tercero ajeno, pueda acceder a adjudicarse el inmueble o inmuebles, según sea el caso y pagarle al trabajador.

Pero aquí es donde el Artículo 975, Fracción II, Inciso b) de la Ley Federal del Trabajo dice: “ *exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el presidente declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:*

*II ... Si se trata de bienes inmuebles, se observará:*

*a)...*

*b) Si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales... ”*

El motivo y objetivo de estudio del presente análisis, es proponer de manera personal un criterio debidamente sustentado en el cual no únicamente el trabajador pueda gozar de este beneficio, sino que también cualquier otro postor que se interese a participar en la audiencia de remate, incluso los propios acreedores que en el orden de sus créditos, tengan la capacidad para adquirirlo fincando el bien inmueble.

Y por consecuencia tenga el beneficio que establece el citado precepto legal de la Ley Federal del Trabajo, sin que para ello, tenga que erogar el pago de impuestos y derechos fiscales que afecten a los bienes inmuebles, así como de liberar todo gravamen que se encuentre registrado.

Lo anterior se sustenta en la equidad y justicia de que todos los ciudadanos mexicanos gozamos dentro del territorio nacional; así como de las garantías individuales, las cuales no pueden restringirse, ni suspenderse.

Luego entonces el presente análisis se sustenta en una serie de estudios y la forma de aplicación de los diversos procedimientos de ejecución que existen en nuestro sistema legal, dentro de un marco jurídico muy amplio y del cual el procedimiento de ejecución laboral es parecido en su forma a otras materias, pero con las características que lo distinguen de los demás, para ser efectivo al momento de concluir el juicio laboral y dar a las partes lo que conforme a derecho solicitaron en su demanda y en su contestación de la misma.

El primer capítulo, se refiere al análisis sobre los laudos y convenios laborales; así como también al tema del embargo y los elementos de éste, de la misma manera se contempla a el remate y el procedimiento para efectuarse, ante las propias autoridades laborales.



En lo que respecta al capítulo segundo se analiza la audiencia de remate, en materia laboral, estudiando los requisitos para asistir a la audiencia del remate, los elementos de la postura legal, las consecuencias que se derivan de la adjudicación de los bienes inmuebles y en último término la prelación crediticia en esta materia.

El tercer capítulo analiza las cargas onerosas derivadas de la adjudicación de los bienes inmuebles; en materia Laboral, Mercantil, Civil y la liberación de gravámenes que afectan a los bienes inmuebles rematados.

En el capítulo cuarto, se analiza el procedimiento de ejecución en materia mercantil, estudiando al embargo y remate, sus conceptos y procedimientos, con la finalidad de puntualizar la diferencia de esta materia y la laboral.

El quinto y último capítulo, aquí se analiza a la almoneda pública, en general para determinar y definir la propuesta concreta en las conclusiones sobre el presente trabajo.

La intención es que el presente trabajo sea tomado como material para temas posteriores, la presente tesis proporciona elementos y criterios que en algunas Juntas Locales y Federales aplican en su actuar los Presidentes, quien cuya respetable experiencia doctrinaria y procesal, vierten sus conocimientos de manera muy acertada para dar a las partes involucradas en el procedimiento laboral lo que la ley establece; y más aún el subsanar las deficiencias y lagunas jurídicas que muchas de las veces tienden a no dar esa justicia social que tutela el Derecho Laboral.

## **ANTECEDENTES.**

El hombre está dotado de una voluntad libre que le permite desenvolver sus facultades naturales. Pero, en sociedad, esta libertad está forzosamente limitada por el respeto de la libertad de otros.

De aquí que se derive la necesidad de reglas que garanticen a cada miembro del cuerpo social, con una medida igual, el ejercicio de su actividad.

La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales.

En ninguna etapa de la vida la humanidad; el hombre ha vivido aislado de los demás hombres. La vida en comunidad siempre se le han impuesto; pensar en lo contrario sería un error o una fantasía: la sociedad no sólo le es conveniente, sino necesaria.

La vida en comunidad se impone a la naturaleza humana en tal forma, que los hombres ya nacen perteneciendo a un grupo: la familia, que constituye la primera etapa, la más elemental; pero, asimismo, la básica o fundamental en la organización social. El Municipio, la Nación, el Estado, etc., son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana.

Y por ende la sociedad humana, es la unión de una pluralidad de hombres que unen sus esfuerzos de un modo estable para la realización de fines individuales y comunes; dichos fines no son otros que la consecución del bien propio y del bien común.

Las normas jurídicas se pueden definir como un conjunto de mandatos que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que vive en sociedad. Porque al relacionarse éste con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o

disposiciones del orden general que determinan lo que debe ser; por que son mandatos dirigidos a los individuos.

La teoría de estos principios constituye el Derecho, en su acepción más extensa. La palabra Derecho se deriva, en efecto de “*dirigere*”, e implica una regla de conducta.

De este modo considerado, el *Derecho es el conjunto de reglas que rigen las relaciones sociales.*

La etimología de la palabra Derecho, deviene de “*directum*”, vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir lo que no se desvía a un lado ni hacia otro, lo que es recto.

En diversas lenguas modernas, germánicas y latinas, se usa indistintamente la palabra Derecho y la palabra Recto, para significar el Derecho.

O bien el conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales.

El hombre civilizado encuentra en su conciencia y en su razón la noción de lo justo, y de lo injusto. Puede, por tanto, concebir la existencia de un derecho ideal, cuyos principios todos estarían conformes con la idea de lo justo.

Este es el Derecho en su esencia, el Derecho en sí. Se le llama también *Derecho Natural*; esta expresión no está a cubierto de la crítica, porque el hombre, en el estado de naturaleza, no tiene sino una concepción muy imperfecta de lo justo; solamente en una civilización bastante adelantada, es cuando la idea de lo justo se desprende más claramente.

Pero, sea cual fuere el nombre que se le dé, este Derecho, que no se manifiesta por signos materiales, sería insuficiente para gobernar las relaciones sociales.

Se necesitan reglas precisas, formuladas en textos. A la autoridad, la cual los hombres han investido de este poder, pertenece el publicar en forma de edictos estas reglas, que constituyen las *Leyes*.

El conjunto de las leyes forma el *Derecho Positivo*, que a diferencia del Derecho Natural, se ha hecho sensible por monumentos exteriores. El Derecho, considerado como Derecho Positivo, puede, por consiguiente definirse: *Es el conjunto de reglas cuya observancia esta prescrita y sancionada en los distintos pueblos.*

El Derecho Positivo, es esencialmente variable, un interés mal entendido, necesidades pasajeras, retardan con frecuencia su progreso. Y se necesitan siglos para que las instituciones jurídicas se perfeccionen y para que el espíritu humano, habiendo llegado a las concepciones más o menos perfectas de un derecho ideal, se esfuerce por realizarla en forma de Leyes.

El Derecho, como conjunto de normas que rigen la vida social de los hombres. Se puede definir de diferentes maneras, como se ha realizado a lo largo de los siglos, más sin embargo la esencia de la palabra como lógica, que la humanidad utiliza para defenderse en su persona, patrimonio y familia, así como para generar un marco jurídico en su actuar, da origen como ya se ha mencionado a conceptualarlo y definirlo como Derecho.

Don Rafael de Pina Vara, lo conceptúa como: *“Derecho.- conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de Derecho Positivo y Derecho Natural.”*

Algunos juristas admiten que existe un Derecho Natural, como conjunto de reglas inmutables que ordenan la conciencia de todo hombre.

Otros la definen como: *“Derecho Natural.- conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado.”*

La concepción de quienes afirman la existencia de un Derecho Natural eterno e inmovible, igual para todos los tiempos y para todos los pueblos, es inaceptable.

Atribuirle semejante carácter, es contrario a las realidades históricas, que manifiestan, irrefutablemente, que el Derecho Natural, como el Positivo, está sujeto a transformaciones.

Las escuelas tradicionales atribuyen al Derecho Natural los caracteres de universal, absoluto e inmutable; las positivistas y racionalistas lo consideran, como el positivo, relativo y mudable.

Por contraposición llamamos Derecho Positivo a las reglas establecidas por la ley o por la costumbre.

Algunos autores niegan que exista el Derecho Natural, admitida por los autores de la antigüedad y de la edad media, había sufrido general descrédito durante el siglo pasado, pero renace con vigor en nuestro tiempo.

A su vez, el Derecho Positivo puede ser considerado desde dos puntos de vista: el Objetivo y el Subjetivo.

El Derecho Objetivo es susceptible de una nueva división cuando sus normas regulan la actividad del Estado o los asuntos en que predomina el interés colectivo, se llama Público.

Cuando rige las relaciones que se producen entre los individuos, recibe el nombre de Privado.

Actualmente, existe una corriente bastante aceptable que considera una tercera clasificación o división, con base en que regula relaciones entre grupos de individuos, organizaciones, asociaciones, sindicatos, trabajadores, etc., y entonces hablan por eso y además por considerar que tienen una trascendencia social, le denominan Derecho Social.

Por su parte, las normas que indican las atribuciones del Jefe del Estado y sus ministros pertenecen al Derecho Público; las que determinan la forma en que habrá de distribuirse una herencia corresponden al Derecho Privado.

Y las que regulan relaciones entre agrupaciones obreras y patronales, entre los campesinos, hacendados, agricultores, pequeños propietarios, entre derecho habientes, beneficiarios y el seguro social corresponden al Derecho Social.<sup>1</sup>

El Derecho se divide en:

Natural. Como el conjunto de máximas fundamentales en la equidad donde la justicia y el sentido común que se imponen al legislador mismo y que nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.

Positivo. Conjunto de normas que regulan la condición social de los individuos susceptibles de recibir una sanción política y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social.

El cual se divide en:

Subjetivo.- Como el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley para realizar determinados actos, en satisfacción de sus propios intereses; posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo.

- Políticos
- Públicos
- Civiles

Objetivo.- Conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí.

---

<sup>1</sup> BAEZ, Martínez. Roberto. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. México. Sista. 1989. p.1-5.

Nacional o interno o vigente. Conjunto de normas imperativo- atributivas que en una cierta época y un país determinado, la autoridad política declara obligatorias.

Externo e Internacional. Público y Privado.

El Nacional puede a su vez dividirse en:

Privado.- Civil, Mercantil y Marítimo.

Público.- Constitucional, Administrativo, Penal, Bursátil, Fiscal, Minero, Financiero, Bancario, Ecológico, Pesquero, Educativo, Patrimonial, Energético de Estado, Sanitario, Consular, Agropecuario, Forestal, Notarial, Aduanero, Registro de Propiedad Industrial, Migratorio, Municipal, Electoral, Naval, Contable, Militar, Aéreo y Espacial, de las Comunicaciones, Presupuestario.

Social.- Agrario, Del Trabajo, De la Seguridad Social, Económico.

Todo el Derecho además, comprende dos aspectos:

a) Sustantivo.

b) Adjetivo o Procesal. <sup>2</sup>

La Constitución de 1857, sostiene el mismo principio que la Constitución de 1917, en el cual contempla el fenómeno de la inviolabilidad de la Constitución, según el cual la ley fundamental no puede perder su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. por consiguiente, en caso que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios constitucionales, pasado el fenómeno que interrumpa su vigencia se restablecerá su observancia.

Este característico fenómeno de inviolabilidad de la Constitución se basa en el principio de que un orden jurídico no puede sancionar su propia destrucción.

Más sin embargo, la misma dinámica de los hechos se impone y contra ésta no vale norma constitucional o secundaria alguna.

---

<sup>2</sup> Idem. p. 3-4.

Bajo este contexto del que se habla se impuso la Constitución de 1857, y entonces, no existiendo filosóficamente el Derecho a la revolución, nace el Derecho de la revolución, consignado en un texto expreso, o sea la Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 consignó un capítulo de garantías sociales que quedó plasmado en el Artículo 123 constitucional, sentando las bases fundamentales que habrían de ser reglamentadas posteriormente para regular las relaciones obrero patronales dentro de un marco de justicia social.

El texto original del Artículo 123 señaló, en su parte introductoria, textualmente, que “*El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, ya que estas se regirán en trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo aquel contrato de trabajo.*”<sup>3</sup>

En el texto original del Artículo 123 Constitucional de 1917, señala según los constituyentes de esa época, manifestaban que la Constitución debería contener respecto de la Legislación Laboral, y partiendo de la necesidad de establecer principios que pudieran tener validez en todo el territorio nacional a pesar de la diversidad de condiciones económicas y sociales de cada una de las Entidades Federativas; estableció, en la materia laboral, los siguientes principios:

Por un lado, la protección para los menores y las mujeres trabajadoras; y por otro lado el principio de responsabilidad patronal y la intervención Estatal en la gestión de los asuntos laborales.<sup>4</sup>

Y con base a lo anterior se deduce que corresponde y da facultades a las legislaturas locales de los Estados, para que reglamentarán bases del Artículo 123.

---

<sup>3</sup> RAMIREZ, Fonseca. Francisco. *Ley Federal Del Trabajo comentada*. 9º ed. México. Ed. Pac. p.5-6.

<sup>4</sup> MOLINA, Ramos. Gustavo. *Introducción al Derecho Mexicano de la Seguridad Social*. México. Orlando Cárdenas Ed. 1989. p.11



Pero según los doctrinarios, resulta totalmente desafortunada desde el punto de vista constitucional, pues tomando en consideración que nuestro sistema federal; y porque las facultades les pertenecían a las legislaturas de los estados en forma connatural sin necesidad de que se manifestara en forma expresa esta situación.

Y como se paso por alto el fenómeno constitucional de la inviolabilidad, fracaso el principio, es a decir verdad fueron pocas, insuficiencia y algunas veces contradictorias las leyes que pretendieron reglamentar las bases del Artículo 123 Constitucional.

Y debido al fenómeno señalado, por insistencia del Presidente Emilio Portes Gil, se llevo a cabo un proceso de reformas constitucionales que culminó con un decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de Septiembre de 1929, suprimiendo tal preámbulo del Artículo 123, la facultad de las Legislaturas de los Estados para reglamentar las bases tantas veces aludidas, para incluir en el texto de la Fracción X del Artículo 73 de la propia Constitución la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para reglamentar las bases del Artículo 123.

Después del rechazo del llamado “ Proyecto Portes Gil ”, por diversas consideraciones que no se viene al caso mencionar, finalmente ejerce su función el Congreso Federal siendo Presidente de la República el Ing. Don Pascual Ortiz Rubio y se logra que nazca dentro del Derecho Positivo Mexicano la ley conocida como Ley Federal del Trabajo de Agosto de 1931.

Sobre esta Ley Federal del Trabajo, fueron quedando incorporadas también las relaciones patrón trabajador surgidas en el seno de las instituciones descentralizadas del Gobierno Público Federal, tales como Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social y otros más.

La Ley Federal del Trabajo a que me refiero, vino sufriendo diversas reformas que tuvieron por objeto una instrumentación cada vez más adecuada procurando llegar al imperio de la justicia social.

Así mismo la Ley Federal del Trabajo que tuvo vigencia hasta el día último de Abril de 1970, jamás se ocupó, porque constitucionalmente no podía hacerlo, de las relaciones de trabajo surgidas entre el Estado y sus trabajadores.

Se ha presentado el caso, lo mismo bajo el imperio de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que bajo el ordenamiento que entró en vigor el 1o. de Mayo de 1970, de que algunas entidades federativas hayan aplicado la Ley Federal del Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores. Esta situación resulta grotesca desde el punto de vista Constitucional, pues cada Estado debe emitir leyes para tales efectos.

En este marco histórico, el Presidente Adolfo López Mateos, consiente de la necesidad de incorporar a los trabajadores al servicio del Gobierno Federal, a los principios de la seguridad social, inició un proceso legislativo que culminó con el decreto que se publicó en el Diario Oficial el día 6 de Diciembre de 1960 y por el cual fue dividido el artículo 123 Constitucional al crear un Apartado " B " que sentó las bases que habrían que ser reglamentadas después para dar un marco jurídico a las relaciones entre el Gobierno Federal y sus trabajadores.

El reglamentó del Apartado " B " a través de lo que en su tiempo se conoció con el nombre de estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes de la unión, instrumento legal que fue abrogado posteriormente para ser sustituido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Entre los dos instrumentos reglamentarios, en un bosquejo superficial, encontramos puntos coincidentes y otros completamente distintos.

Los que coinciden son básicamente los que contemplan al individuo como tal independientemente de la forma en que desempeña la relación de trabajo y la naturaleza jurídica del patrón y los que discrepan son los que sí advierten el contenido de la relación y de la naturaleza jurídica del Estado.

Así las cosas, tenemos aspectos comunes, por citar algunos, los relativos a la necesidad de limitar la duración de la jornada de trabajo, de que el trabajador tenga acceso al descanso después de algunos días trabajados, así como el disfrute de vacaciones; y otras

situaciones completamente diferentes a las que se mencionaron, por ejemplo a el señalamiento de los objetivos que debe perseguir la huelga, el pago de sus prestaciones a que tiene derecho dentro del procedimiento sea este a través de Convenio Judicial o Laudo.<sup>5</sup>

Respecto al derecho procesal del trabajo, primeramente tenemos que su definición según el profesor en esta materia Lic. Jorge García Ramírez, en su guía editada, señala que, el Derecho Procesal Laboral, como es normal en el estudio de una rama de la ciencia jurídica.

La doctrina aporta diversos puntos de vista en relación con un mismo concepto, y respecto a la definición, en comento, existen varias definiciones, misma que se anotan de la siguiente manera:

Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, manifiestan que “ *El Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales, para la actuación del Derecho y que disciplinan la actividad del juzgador y de las partes en todo lo concerniente a la materia laboral* ”.

Para el Dr. Héctor Fix Zamudio, “ *El Derecho Procesal del Trabajo, es aquélla disciplina científica del derecho procesal general y social en particular, que se ocupa del estudio de los presupuestos, la forma, el contenido y los órganos del proceso laboral, en sus aspectos normativos, doctrinal y jurisprudencial* ”.

De manera interesante cabe señalar que el Derecho Procesal del Trabajo, aunque tiene una autonomía científica, no es una rama independiente del Derecho Procesal General, y que muchas de las instituciones que integran la Teoría General del Proceso, con las particularidades que impone la especialidad del Derecho Procesal del Trabajo, se encuentran presentes en esta rama del Derecho.

Según el maestro Italiano Luigi de Italo, lo define así: “ *El Derecho Procesal del Trabajo puede definirse como aquella rama de las ciencias jurídicas que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del juez y de las partes en todos los procedimientos concernientes a la materia del Trabajo* ”.

---

<sup>5</sup> RAMIREZ, op. cit. p. 364.

Y agrega de manera mas amplia, que puede definirse como el conjunto de normas referentes a la constitución de la competencia del juez, la disciplina del procedimiento, la sentencia y los medios de impugnación para la resolución de las controversias colectivas, intersindicales no colectivas e individuales del Trabajo y de toda otra controversia referente a normas sustantivas del Trabajo.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, nos da la siguiente definición: “ *El Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y del proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, inter-obreras e inter-patronales* ”.<sup>6</sup>

Así mismo partiendo de la definición de derecho procesal del trabajo, podemos señalar que el conjunto de normas que integran esa disciplina se va a ocupar, entre otros, de los aspectos principales siguientes:

Causas de la naturaleza y efectos de los conflictos laborales, de cuyo conocimiento y resolución va a ocuparse el proceso laboral.

Los conflictos laborales dan origen a la relación procesal laboral, misma que deberá analizarse como una institución independiente de la relación sustancial del trabajo, entre el obrero y el patrón, o entre dos agrupaciones sindicales, para los efectos de la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo.

Aspecto importante será también lo relacionado con la organización, competencia y funcionamiento de los Tribunales del Trabajo, así, como la naturaleza jurídica de los mismos.

Con relación a las partes, el Proceso Laboral regulará cuestiones como la capacidad procesal, la legitimación, la representación, la litis consorcio; Cargas y obligaciones procesales y expectativas y derechos de las partes en el proceso.

---

<sup>6</sup>GARCIA, Ramirez. Jorge. *Guía de Derecho Procesal del Trabajo*. México. Hear Taller Gráfico.1996. p.1-3.

También se ocupará el proceso laboral de los auxiliares tanto en los Tribunales del Trabajo, como de las partes, como son: los actuarios, los peritos, los testigos, los procuradores del trabajo y los mismos abogados de las partes.

La norma del Derecho Procesal del Trabajo debe ocuparse también del desarrollo formal en cuanto a la relación procesal, por medio del procedimiento adecuado, para cada asunto en conflicto.

Por ejemplo, no puede ser el mismo procedimiento para conocer y resolver un conflicto individual de naturaleza jurídica, que conocer y resolver un conflicto individual de naturaleza jurídica, que conocer y resolver un conflicto colectivo de naturaleza económica, o uno de huelga.

El procedimiento laboral al momento de adecuarse a cada tipo de conflicto, para que surtan sus efectos de manera contundente, al interés de las partes y a la sociedad, no deberá diversificar las etapas procesales en cada uno de los procedimientos, sino por el contrario, deberá de mantener una identidad en los trámites o etapas procesales.

Ejemplo de esto: es que cada procedimiento requerirá un trámite especial, pero identificado todo procedimiento con las siguientes etapas. -

Conciliación, demanda y contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, recepción de pruebas, alegatos, sentencia.

Las normas del Derecho Procesal del Trabajo, deben regular la forma y el fondo de la Sentencia o Laudo, que ponga fin al procedimiento y la ejecución de dicha resolución.

Sin perder la noción de lo antes expuesto, el Derecho Procesal del Trabajo es una rama de la Ciencia del Derecho Procesal en General, sus normas deberán ocuparse de las Instituciones que forman parte de la Teoría General del Proceso, con las adecuaciones necesarias en razón de la especialidad y características especiales que tienen los conflictos laborales.

La finalidad que el Derecho Procesal del Trabajo, tiene es tutelar las relaciones entre el trabajador y patrón, por violaciones que estos realizan a las normas del Derecho del

Trabajo; así mismo se tutelaría al Derecho Sustantivo Laboral, a través de sus normas debe obtenerse la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos del trabajador, y tratar que el trabajador obtenga cada vez más y mejores condiciones de trabajo.

En conclusión, la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, existe y no radica en las disposiciones procesales, sino en la misma disciplina científica que se estudia, reafirmando que el Derecho Procesal del Trabajo no es una materia aislada sin conexión con el Derecho Procesal Civil, sino que por el contrario, muchas instituciones tienen su apoyo y forman parte del tronco de la Teoría General del Proceso.

Dada la naturaleza jurídica de los sujetos de la relación obrero patronal, que no es otra que la de ser sujetos particulares; para algunos tratadistas, el Derecho del Trabajo es Derecho Privado, aunque dada la finalidad que dichas normas pretenden de proteger al trabajador, que se imponen de manera imperativa y que son irrenunciables, hacen que sus normas sean de orden público.

Características diferentes tienen las normas que integran el Derecho Procesal del Trabajo, ya que si bien es verdad que las controversias se producen entre los trabajadores y los patrones, particulares ambos, están sujetos en la relación de Derecho Procesal a la autoridad jurisdiccional, circunstancias que dan a esta relación jurídico procesal y a las normas que la regulan, la naturaleza de Derecho Público.

Pudiendo terminar por decir que la naturaleza jurídica de las normas que integran al Derecho Procesal del Trabajo son normas de Derecho Público.

Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, en base a la clasificación que del Derecho en General se realiza, se manifiestan en reales, formales e históricas, y se deduce que para el caso que nos ocupa, solamente nos interesarían analizar las fuentes formales.

Las cuales son las siguientes:

a) La Legislación. Conjunto de leyes que existen en materia procesal laboral para la regulación procesal.

- b) La Costumbre Procesal.
- c) Los Usos Procésales.
- d) Los Principios Generales del Derecho.
- e) El Derecho Procesal Común, porque se integra con los principios contenidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- f) La Jurisprudencia.
- g) La Doctrina.
- h) La Equidad.
- i) El Contrato Ley.
- j) El Contrato Colectivo de Trabajo.
- k) El Reglamento Interior de Trabajo.
- l) Los Convenios Internacionales de Trabajo.

En relación con las Instituciones del Contrato Ley, Contrato Colectivo y Reglamento Interior de Trabajo, dado su contenido cada vez más amplio, son ya varios los Contratos Ley, Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo que en sus cláusulas incluyen normas de naturaleza procesal.

En lo que se refiere a los Contratos Internacionales de Trabajo, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y los artículos 6o. y 17 de la Ley Federal del Trabajo, les dan precisamente la categoría de Fuentes del Derecho Procesal del Trabajo, tomando en consideración que en nuestro Derecho Positivo, la Ley Federal del Trabajo regula tanto la materia sustantiva como la adjetiva.

Nuestro Derecho Procesal del Trabajo, se rige por los siguientes principios, mismos que en muchos de los casos son similares a los de la Teoría General del Proceso, enlistándose de la siguiente manera:

a) El Dispositivo. Cuya regulación la tenemos en los artículos 685, 871, 893 y 903 de la Ley Federal del Trabajo<sup>7</sup>. Significa este principio que la autoridad laboral no intervendrá en ningún conflicto obrero patronal, sino a petición de parte. Éste principio se relaciona con la prescripción, puesto que la misma se produce cuando no se formule la reclamación o demanda en tiempo.

b) De Impulsión. Regulado en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo. Significa que iniciado el procedimiento laboral solamente a petición de parte podrá continuarse, los interesados así lo deberán pedir a la autoridad laboral que conoce del proceso. Este principio está relacionado con la institución de la caducidad, que se produce precisamente por la falta de promoción dentro del procedimiento.

c) De Publicidad. En el sentido de que, conforme al artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, todas las audiencias dentro del procedimiento laboral se realizarán en forma pública, con excepción de aquéllas en que se pueda afectar la moral, las buenas costumbres o el orden, casos en los que la autoridad podrá ordenar que se reciban en forma privada.

d) De Inmediatez. Regulado en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, significa que en las audiencias no solamente deberá estar presente la autoridad ante quién se tramita el proceso, sino también las partes o sus representantes. No podrá comparecerse por medio de escrito. Podrán realizarse promociones por escrito, pero las partes deberán estar presentes en las audiencias, en las que de ser necesario dichas promociones se ratificarán.

e) De Gratuidad. a este principio se hace referencia el artículo 685, pudiendo también señalarse el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo. Porque en el procedimiento laboral no existen costas ni gastos, cada parte deberá solventar los que genere su actuación; todos los actos y actuaciones que se generen con la aplicación de la Ley Federal del Trabajo no causarán impuestos.

Si acaso se puede señalar una excepción cuando se trata de los actos de ejecución de un laudo; el artículo 944 dispone que los gastos que se originen con la ejecución de un laudo serán a cargo de la parte que no cumpla.

---

<sup>7</sup> RAMÍREZ, Fonseca. Francisco. *Ley Federal Del Trabajo comentada*. 9° ed. México. Ed. Pac.p.281..



f) Suplencia de la reclamación. Con motivo de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980, se incluyó en el artículo 685 la disposición en el sentido de que: *“... cuándo la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda, subsanara está ...”*

g) Protector del trabajador o suplencia de la defensa deficiente. La importancia social de este precepto radica en que se rompe el principio de paridad procesal, para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley Federal del Trabajo. Las juntas deberán subsanar las deficiencias o defectos que se presenten en la demanda del trabajador. y Tendrán la obligación de comunicarlo a las partes en el proceso, previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, y observar lo dispuesto en los artículos 784 y 873 de la citada ley.

En cuanto ve a las características del Derecho Procesal Laboral, se hace referencia a las siguientes:

a) Autonomía Científica. Esto quiere decir que el Derecho Procesal del Trabajo, se rige por principios autónomos, porque no solo tiene autonomía científica sino también didáctica.

b) Es preponderantemente Oral. En este proceso no se exige una forma determinada en las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, según lo dispone el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo; en el artículo 685 de la citada ley, señala que el proceso del Derecho del Trabajo será predominantemente oral. Sin embargo, por lo que hace a la demanda, la ley si exige la forma escrita; esto lo fundamentan los artículos 871, 893 y 903 de la citada ley.

c) Sencillez en las formalidades. Las normas que rigen el proceso del Derecho del Trabajo, aún en el caso en que se exija la forma escrita, ésta no tiene mayores formalidades. Para lo cual los artículos 687 último párrafo y el 712 de la Ley Federal del Trabajo.

- d) Flexibilidad en la aplicación de la ley. En diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, como son a manera de ejemplo el artículo 18 y 784, indica el primero que en caso de duda, se estará a los más favorable al trabajador y el segundo de los preceptos, se refiere a la carga de la prueba, carga en la que siempre y de manera normal se libera al trabajador dentro del juicio. Esta flexibilidad confirma las características respecto a los laudos que se dictan a verdad sabida y que las pruebas se aprecian en conciencia, sin sujetarse a reglas preestablecidas para apreciar su valor probatorio.
- e) Concentración de los diversos tramites. En el procedimiento civil se tienen instituciones como las excepciones de previo y especial pronunciamiento, o incidentes que, poniendo obstáculos a la prosecución normal del procedimiento, lo paralizan hasta que dichas cuestiones se resuelvan, originando muchas veces expedientes por separados al principal. Consecuencias que provocan se pare el procedimiento. En cambio en el procedimiento laboral cualquier recurso se sustancia en forma rápida en una sola pieza dentro de los autos es decir en el mismo expediente.
- f) Apreciación de Prueba en Conciencia. Dentro del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla esta característica, y que para explicarse recordaremos, los sistemas de valoración de pruebas que existen en el Derecho Procesal Civil; uno de ellos es el sistema de prueba tasada, que quiere decir que la norma procesal civil establece a priori qué requisitos y características deberá cumplir una probanza para tener valor probatorio.

Si la prueba no cumple con dichos requisitos no hará prueba plena. El otro sistema es el de libre apreciación o de la sana crítica, en donde no se establecen reglas previas para valorar la prueba.

Luego entonces en el procedimiento laboral, no existen disposiciones que exijan a priori determinados requisitos o el cumplimiento forzoso de determinadas formalidades para que una prueba tenga el valor respectivo.

Será la autoridad laboral la que en cada caso pueda determinar si una prueba es o no lo suficiente para otorgarle el valor probatorio, en base a los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos que sobre estimen a las mismas pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Puesto que la conducta de la Autoridad Laboral, en ningún momento será arbitraria, debido que la Ley y Jurisprudencia lo obligan a fundar y motivar su apreciación.

g) La Inversión de la Carga de la Prueba. La carga de la prueba implica la obligación de probar para quién afirma. Esta obligación deja de serlo para el trabajador y se invierte la obligación de probar al patrón.

De acuerdo al precepto que señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, si por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

f) Los Laudos dictados a verdad sabida. Esta característica se encuentra normada en el artículo 977 de la Ley Federal del Trabajo, indicando que los laudos se dictarán a verdad sabida y de buena fe guardada.

Lo anterior es porque normalmente el procedimiento se efectúa a través de audiencias y lo que en las mismas acontece se hace constar en actas; estos documentos, son síntesis de lo que en una audiencia ocurre, el contenido de esta actas lo determina el relator o redactor de las mismas, en los procedimientos laborales, el relator o redactor del acta es el propio presidente, el presidente de la junta especial o el auxiliar del presidente. En consecuencia la citada acta solo contiene lo que el relator o redactor, le pareció lo más importante para los efectos del proceso.

Y es precisamente por esta circunstancia que los laudos deben dictarse a verdad sabida, es decir que los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje puede hacer valer dentro de un laudo, según el hecho o circunstancia que se produjo durante el desarrollo de una audiencia, pero no se incluyó en el acta que de dicha audiencia se levantó. En todo caso, la junta deberá actuar siempre de buena fe.

## CAPITULO I

### PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

**SUMARIO: 1.1 LAUDOS LABORALES. 1.2 CONVENIOS LABORALES. 1.3 EMBARGOS. 1.4 REMATE. 1.5 ELEMENTOS DEL REMATE.**

#### **1.1. LAUDOS LABORALES.**

La Teoría del Proceso, por resolución judicial se entiende como toda declaración de voluntad producida por el juez, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

La expresión de Derecho Procesal, en su sentido objetivo se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Algunos autores consideran que el Proceso del Derecho del Trabajo es público en atención a que puede ser presenciado por cualquier persona.

Pero la ley pretende establecer que es Derecho Público o de orden público, es decir, que se impone a las partes sin la posibilidad, como en el Derecho Mercantil, de establecer un procedimiento convencional, o lo que es lo mismo, convenido por las partes.

Así mismo un concepto mas sería: “... *son las decisiones tomadas por el juez en relación con todas las cuestiones que plantean las partes o que oficiosamente la propia autoridad considera conveniente tomar para continuar la prosecución del juicio ...*”<sup>8</sup>

Las características de las resoluciones judiciales dentro del procedimiento laboral son:

a) Son Actos de Jurisdicción.

---

<sup>8</sup> GARCIA, op. cit. p. 143-144.

- b) Mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo.
- c) Son Actos Unilaterales, aún en el caso de que sean dictados por un órgano colegiado, como en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- d) Mediante las resoluciones se tramita el proceso, se resuelve un litigio, se le pone fin o se le suspende.

De acuerdo a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo en 1980, con respecto al procedimiento, se incluyó un capítulo relativo a las resoluciones laborales.

Las resoluciones laborales se clasifican de las siguientes maneras:

- 1.- Acuerdos, cuando se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.
- 2.- Autos incidentales o resoluciones interlocutorias, son las resoluciones que se resuelven, dentro o fuera del juicio un incidente.
- 3.- Laudos, son las resoluciones que deciden el fondo del conflicto laboral.

El artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, señala que la Junta deberá dictar su resolución al concluir la diligencia respectiva, si en la misma se ha planteado alguna petición por las partes, o de lo actuado se deriva la necesidad de que la Junta dicte un acuerdo.

Cuando la petición se plantea por escrito, la Junta tendrá cuarenta y ocho horas para acordar la promoción correspondiente.

La Junta es el órgano Colegiado, integrado por un Representante obrero, un Representante patronal y un Representante del Gobierno que siempre funge como Presidente de la misma; en el trabajo cotidiano de las Juntas, corresponde al Secretario o al Auxiliar, si existe, elaborar el proyecto de acuerdo, proyecto que es presentado a los Representantes para que lo discutan y voten; si se emite voto aprobatorio, aunque sea por mayoría, el acuerdo deberá ser firmando por los Representantes y autorizado por el Secretario. El Representante que no este de acuerdo así lo manifestará y podrá hacer un voto particular.

Puede ocurrir que una vez votado el Laudo, los Representantes se nieguen a firmarlo; de suceder eso, el Secretario requerirá a los Representantes para que los firmen y si persisten en su negativa de firmarlo, así lo certificará el Secretario, pero la resolución surtirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los Representantes que hayan sido omisos en firmar, lo anterior se sustenta en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

El laudo es la resolución que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que ponen fin al juicio laboral decidiendo sobre las cuestiones de fondo de las que se ha ocupado el mismo.

En la práctica se utiliza con el mismo significado Laudo y Sentencia Definitiva, en esencia, ambos conceptos tienen los mismos efectos, aunque cada vez más en los procedimientos de naturaleza laboral se está utilizando el concepto Laudo, dejándose para el procedimiento civil u otros procedimientos la denominación de Sentencia Definitiva.

Los Laudos deberán contener de manera estricta, con fundamento en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

- 1.- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie.
- 2.- Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes.
- 3.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.
- 4.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta.
- 5.- Extracto de los alegatos.
- 6.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.
- 7.- Los puntos resolutivos.

En lo que respecta al fondo y forma de los laudos, estos contendrán los siguientes requisitos:

Toda Sentencia y Laudo, debe de cumplir con ciertos requisitos formales; estos son:

- a) Los que identifican al tribunal o autoridad que lo dicta.
- b) Los que identifican a las partes.
- c) Los que determinan las circunstancias de lugar y tiempo en que se dicta.

Estos requisitos de forma se mencionan en el artículo 840 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Y en cuanto a los requisitos de fondo se mencionan en las fracciones III y VII, del citado precepto legal.

En la práctica, las diversas Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguen como formato para elaborar un laudo, el mismo que de siempre se han seguido para realizar las sentencias civiles; como una primera parte la constituye el proemio que se inicia con las palabras “ *Vistos los presentes autos ..* ”; posteriormente la identificación y los datos que mencionan las fracciones I y II del artículo 840.

Inmediatamente después una segunda parte que contienen los “ *Resultados* ”, en donde se cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 840, fijando la litis, enunciando las pruebas aportadas por las partes, y resumiendo los alegatos, en caso de que se hayan formulado.

Una tercera parte se denomina “ *Considerandos* ”, la que contiene las apreciaciones de la Junta sobre la carga de la prueba y de que manera han cumplido las partes con ella; igualmente en este apartado se contienen las razones por la cuáles la Junta estima que son o no procedentes las pretensiones de la parte actora, o si no son o no fundadas las excepciones y defensas de la parte demandada, y anunciando de hecho, quién tiene la razón.

Y como una cuarta parte la integración de los “ *puntos resolutive* ”, que contienen de manera concreta las consecuencias que la Junta extrae de las razones incluidas en los considerandos, determinando la condena o la absolución correspondiente.

Algunos autores indican como el maestro Néstor De Buen Lozano<sup>9</sup>, tomando como base en la disposición que contiene el artículo 842; él señala: “ *los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás prestaciones deducidas en el juicio oportunamente* ”.

Por claridad, se refiere al contenido de un documento, que es la cualidad que lo hace entendible; un Laudo claro es el que se entiende sin problema, sobre todo por la parte obrera, lo que implica que, sin apartarse de los requisitos de fondo y de forma que se han analizado, el Laudo debe utilizar un lenguaje común, sin dejar de utilizar, cuando es necesario, el lenguaje técnico jurídico que regula a las diversas instituciones tanto el Derecho Sustantivo como el Adjetivo del Trabajo.

En cuanto a la precisión se deberá entender que lo que es conciso y tienen una exactitud rigurosa; para expresar un argumento no es necesario escribir todo el volumen; porque siempre será vaga una idea que ocupa muchas hojas para exponerse, en determinado momento; el expresar una idea en forma concreta implica mayor reflexión sobre el contenido de la idea, y una mayor reflexión seguramente proporcionará mayor claridad a lo que se quiere expresar.

Y por relación con la congruencia, la habrá, cuando el Laudo resuelve sobre todas las pretensiones reclamadas y sobre todas las excepciones y defensas opuestas; cuando hay condena más allá de lo que se pidió o sobre algo que no se reclamó, o bien se toman en cuenta excepciones o defensas que no fueron opuestas, habrá incongruencia.

---

<sup>9</sup> DE BUEN, Lozano. Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. México. Porrúa. 1998. p. 493.



Cito la siguiente Tesis de Jurisprudencia: Número 159.- LAUDO CONGRUENTE. *Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 ahora 842 de la correspondiente Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*<sup>10</sup>

Los Laudos deberán ser dictados a verdad sabida, y de buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin la necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que fueron apoyados.

Esto quiere decir que se debe de aplicar el principio Constitucional que señala el artículo 16, en donde se debe de fundar y motivar el Laudo respectivo.

Posteriormente los Laudos se clasifican según como los dictan en las juntas, en:

**Laudos Declarativos.** Son aquellos cuyos efectos son reconocer la existencia o inexistencia de un derecho o de un relación laboral; como ejemplo se da lo siguiente: “*son los que declaran cual es la antigüedad del trabajador, si hubo o no riesgo de trabajo, si existió o no el despido injustificado, si existe o no una relación laboral, etc*”.

**Laudos de Condena.** Imponen el pago de una prestación o el cumplimiento de una obligación. Caso en que se obliga al patrón a pagar una indemnización, o a pagar cualquier prestación laboral, o a conceder un ascenso a un trabajador, etc.

**Laudos Constitutivos.** Introducen una nueva condición, modifican una ya existente o la extinguen respecto de una relación obrero patronal, ya sea de naturaleza económica o jurídica; un ejemplo son los Laudos que se dictan en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

---

<sup>10</sup> LAUDO INCONGRUENTE. Tesis de Jurisprudencia no. 159. Apéndice 1917-1985. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 142

Los Laudos que dictan la junta tienen las más de las veces dos o más características de la clasificación dada; ejemplo de esta situación es, un Laudo en que hay despido injustificado, condenará al patrón a pagar indemnización; por el contrario si declara que no hay despido injustificado, lo absolverá.

Ahora bien los efectos que producen los Laudos laborales dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son: de Cosa Juzgada y la Acción Ejecutiva.

De Cosa Juzgada, tiene doble aceptación; por un lado significa un procedimiento que ya ha sido sentenciado y por el otro, que una sentencia es definitiva y ya no admite ningún recurso para poder modificarla. La Cosa Juzgada tiene en el Derecho Positivo Mexicano, el significado de la verdad legal.

La Acción Ejecutiva, una vez notificados legalmente los Laudos, deben de cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación. Si no se cumplen, la parte que obtuvo a su favor un Laudo tiene el derecho de pedir la ejecución forzosa del mismo. El *Actio Judicati*, serán a cargo del ejecutado los gastos que origine la ejecución, según lo establecen los artículos 944 y 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la aclaración del Laudo; se dice que notificado éste cualquiera de las partes podrá pedir su aclaración, para lo cual tendrá un plazo de tres días. La aclaración tiene por objeto corregir errores o precisar algún punto. La junta resolverá en un plazo de tres días; su resolución no podrá variar el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración no interrumpe el término para impugnar el Laudo, es decir, para interponer el Juicio de Amparo que es el medio de impugnación que puede promoverse, con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo.

También podemos mencionar y analizar al Laudo Colectivo, que las Juntas dictan para dar solución a los conflictos colectivos de naturaleza económica, según se establece en el artículo 919 de la citada Ley.

En cuanto a su contenido, los requisitos de fondo y forma son los mismos que los que contienen los Laudos en general. Más sin embargo por las facultades que tienen las Juntas al dictarlos tienen el carácter legislativo.

Y en efecto con la finalidad de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en el Laudo Colectivo la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, aumentar o disminuir la jornada, aumentar o disminuir la semana de trabajo, aumentar o disminuir los salarios, y en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; teniendo como única limitante el que, si ordena la disminución de las prestaciones y derechos a favor del trabajador, no se reduzcan los mínimos consignados en la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo las Juntas además de dictar los Laudos, pueden emitir también acuerdos, que son resoluciones de mero trámite y autos incidentales o resoluciones interlocutorias, que tienen por objetivo resolver una cuestión incidental.

Respecto a los recursos, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 848, señala que las Juntas no admiten ningún recurso, porque no pueden revocar sus propias resoluciones.

Más sin embargo es reconocerse que en muchos de los casos se cometen errores procesales y a veces hasta violaciones graves, que en caso de no enmendarse, causarían perjuicios irreparables para las partes.

Para ello la Ley Federal del Trabajo en su artículo 686, específicamente en el segundo párrafo señala: “ *Las Juntas ordenarán que se corrija irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularización del procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones*”.

Y a pesar de que la propia Ley Federal del Trabajo, establece que una regularización no debe revocar las resoluciones de la Junta, necesariamente si se requiere regularizar un error cometido, implicará una revocación.

Tal es el caso en que se ordena recibir una prueba cuya recepción fue omitida y que ya había sido aceptada, o cuando, habiendo un peritaje contradictorio, en su momento no se ordenó, un peritaje de un perito tercero en discordia, y percatándose de ello la Junta lo ordena; o cuando alterando las etapas procesales, la Junta habiéndose interpuesto reconvencción, no da la oportunidad para que el actor conteste, sino que ordena abrir la fase probatoria, y al darse cuenta de ello ordena que el actor proceda a dar contestación a la reconvencción, lo que implica necesariamente dejar sin efectos el inicio de la fase probatoria hasta que la reconvencción sea contestada.

Estos y muchos caso más podrán darse, de manera cotidiana y en la mayor parte de ellos necesariamente causará efectos revocatorios, sino solamente repara alguna omisión cometida, cuando no se recibió una prueba que fue admitida y por ello se ordena desahogarla; esta circunstancia no afectará las fases procesales y los acuerdos dictados por la Junta, puesto que los efectos de recibir esa prueba serán conocidos hasta que el Laudo se dicte, en caso de que dicha prueba tenga influencia en el sentido de la decisión.

La Ley Federal del Trabajo, establece diversos preceptos respecto a la nulidad de los actos procesales, ya de manera expresa o bien en forma implícita, en actos en donde el Secretario no autorice una actuación procesal; cuando una resolución no se firma en la forma y términos señalados por la Ley; por ejemplo: notificaciones practicadas sin sujetarse a las formalidades señaladas por la Ley.

La Nulidad de Actuaciones se promueve en forma incidental, y su trámite es de previo y especial pronunciamiento. La nulidad no puede declararse de oficio, sino a petición de parte.

Declarada la nulidad, queda sin efecto la actuación nula y todas las subsecuentes, lo que implica necesariamente una acción revocatoria para esas actuaciones nulas.

En los procedimientos laborales, existen actos de ejecución que pueden ser revisados, siendo los siguientes, con fundamento expreso en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo:

Los que se relacionan con la ejecución de los Laudos.

Los que se relacionan con la ejecución de los Convenios.

Los que se relacionan con la ejecución de las resoluciones que pongan fin a las Tercerías.

Los que se relacionan con los actos de ejecución en las Providencias Precautorias.

Las revisiones proceden en contra de funcionarios de las siguiente categoría:

Contra los Presidentes de las Juntas.

Contra los Actuarios de las Juntas.

Contra los funcionarios legalmente habilitados para realizar la ejecución.

Y las autoridades que conocen de la revisión son las siguientes:

La Junta de Conciliación o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de actos de los Presidentes de las mismas.

El Presidente de la Junta o el Presidente de la Junta Especial correspondiente, cuando se trate de actos de los actuarios o de los funcionarios legalmente habilitados como ejecutores.

El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de los actos del Presidente de la misma, o cuando se trate de algún conflicto que afecte a dos o más ramas de la Industria.

El trámite de la revisión, se hará en base a los artículos 851 y 852 del la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto que se impugne.

Al promoverse la revisión se ofrecerán las pruebas correspondientes para el citado trámite.

Del escrito de revisión se dará vista a la contraria por el término de tres días para que exponga lo que crea pertinente y en su caso, ofrezca pruebas.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, deberá verificarse una audiencia de las pruebas y alegatos a la que se citará a las partes; en dicha audiencia se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución respectiva.

Si se declara procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que proceda y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables.

Respecto al trámite de reclamación, el artículo 854 de la Ley Federal del Trabajo, establece que debe promoverse por escrito ofreciendo las pruebas correspondientes, dentro de los tres días siguientes al que tenga conocimiento de la medida.

Al admitirse la reclamación, se solicitará al funcionario presuntamente responsable, un informe escrito en donde funde y motive su decisión, al que deberá adjuntar sus pruebas.

La Junta deberá citar a una audiencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes a aquél en que se admitió la Reclamación; en dicha audiencia admitirá y recibirá las pruebas que ofrezcan los interesados y dictará la resolución respectiva.

Conocerá de la Reclamación, la Junta a la que pertenezca el Presidente que impuso la medida de apremio.

Si procede la reclamación, producirá los efectos de modificar la medida de apremio y se aplicarán al funcionario responsable las sanciones a que se refiere el artículo 672 de la Ley Federal del Trabajo.

Los órganos encargados de la ejecución de los laudos, con fundamento en el artículo 939 de la Ley Federal del Trabajo, señala que serán objeto de ejecución las siguientes resoluciones:

- a) Los Laudos dictados por las juntas.
- b) Los Laudos Arbitrales.
- c) Las resoluciones dictadas en los conflictos Colectivos de naturaleza económica. (Laudos Colectivos).
- d) Los Convenios celebrados ante las Juntas y elevados a la categoría de Laudos.

Estas resoluciones mencionadas, se ejecutan con base en los términos del artículo 940 de la citada ley que rige a la materia, por las siguientes autoridades:

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes.

Los Presidentes de Juntas Especiales.

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La ejecución procederá, cuando la parte que debe dar cumplimiento al Laudo no cumplió voluntariamente con el plazo de las setenta y dos horas, a partir de que le sea notificada la resolución respectiva.

## 1.2. CONVENIOS LABORALES.

El concepto de Convenio, es el acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.<sup>11</sup>

De la misma manera como lo he referenciado en los temas anteriores, para tener una mayor apreciación y evitar el que se pueda en cierto momento confundir al convenio con el contrato; señalo que lo que los hace diferentes a cada uno de ellos, es lo siguiente:

El convenio, crea, transfiere o modifica derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios; porque ya se definió al convenio al inicio del presente numeral.

En consecuencia, el contrato se distingue del convenio en que éste crea, modifica, transfiere y extingue obligaciones, en tanto que aquél sólo crea, transfiere o modifica obligaciones.

Porque los contratos son la fuente más importante de las obligaciones; el interés desde diversos puntos de vista, máxime cuando cada día y casi sin darnos cuenta, los estamos celebrando.

Someramente indicaré los elementos de los contratos y que se dividen en dos categorías:

Los elementos esenciales son: el consentimiento y el objeto; son elementos de validez: la capacidad de las partes; la ausencia de vicios de la voluntad y las formalidades.

Por consentimiento, en los contratos y por ende en los convenios, se dice que el elemento principal de estos, ya que por regla general los instrumentos jurídicos mencionados se perfeccionan por la mera expresión del consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma especial, que puede consistir en una simple formalidad o en una solemnidad, esto hablando claro de los contratos.

---

<sup>11</sup> DE PINA, Vara. Rafael. *Diccionario de Derecho*. México. Porrúa. 1976. p. 158.



Otra de las características por enunciarlas pero que no son menos importantes que el consentimiento, es también el objeto, la capacidad y representación, la ausencia de vicios de la voluntad y la forma.<sup>12</sup>

Los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin a un juicio laboral, ya sea por medio de una transacción o por reconocimiento del patrón de las prestaciones exigidas, debidamente sancionados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, según lo dispone el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye ser Cosa Juzgada, porque al ser aprobados por las Juntas, no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en un arbitraje, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades que manifiestan entre las partes.

Pero aún cuando en la demanda hayan especificado acciones y derechos, la Junta que en su momento tiene el conocimiento del caso; al aprobar el convenio, no lo está resolviendo, en su carácter de órgano jurisdiccional, las cuestiones que se sometieron a su conocimiento en arbitraje, porque únicamente se limitó solo a aprobar un acuerdo de voluntades de las partes; y en esa virtud, no decide sobre las acciones y derechos que le fueron planteados en la demanda, y exclusivamente se concreta a aprobar un convenio elaborado por las partes, elevando a la categoría de Laudo laboral.

Y por ende, es claro que cuando un convenio se trata de impugnar, a través del recurso legal que establece la Ley Federal del Trabajo, puede resultar en su momento hasta cierto punto violatorio porque no tendría una relación detallada de los hechos que en su momento puedan motivar y fundar el poder nulificarlo por contener cláusulas contrarias a Derecho, sin que se note como ventajoso para alguna de las partes.

De la misma manera se puede decir que los Convenios Laborales que efectúan los trabajadores con sus patrones, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea por medio de una transacción o por el reconocimiento del mismo patrón sobre las prestaciones exigidas, y debidamente sancionadas por la propia Autoridad Laboral, en base al artículo 33 de la propia Ley Federal del Trabajo; en el que indica que no constituye una renuncia a

---

<sup>12</sup> MOTO, Salazar, Efraín. *Elementos de Derecho*. 31° Ed. México. Porrúa. 1985. Págs. 253-254.

sus derechos laborales, pero si se expresa en determinado momento la terminación de la relación laboral entre las partes.

Pero reitero no constituye ser Cosa Juzgada, porque al aprobarlo la Autoridad Laboral, estas no resuelven como órgano jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en el arbitraje, sino que solamente se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes.

En esencia el citado artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, deberá interpretarse como un precepto que establece un beneficio en favor de los trabajadores, con el objeto de protegerles contra la celebración de Convenios perjudiciales y lesivos a sus intereses, porque pretende evitar que renuncien a sus derechos en beneficio del propio patrón; de manera que en tanto que no exista dolo, mala fe, error, ventaja, perjuicio para el trabajador, el Convenio será válido, aún cuando no haya sido aprobado por la Junta correspondiente.

Porque la renuncia al trabajo no entraña renuncia a los derechos laborales; por consiguiente, la carta de renuncia no necesita, para su validez, ser ratificada ante la Junta.

Y se analiza desde otra perspectiva, los Convenios que no devienen un perjuicio para los trabajadores, tampoco requerirán de la intervención de la Autoridad Laboral.

En lo que respecta a los Convenios Laborales, celebrados entre los sindicatos y los patrones que puedan afectar derechos de los trabajadores, la propia Ley Federal del Trabajo, señala que debe observarse lo siguiente:

1. Que se regirán únicamente para el futuro, por lo que no podrán afectar las prestaciones ya devengadas.
2. No podrán referirse a trabajadores individualmente determinados; y
3. Cuando se trate de reducción de los trabajos, el reajuste se efectuará de conformidad como lo establece el artículo 437 de la citada Ley laboral.

Ejemplo de este caso, sería el siguiente: “...se puede celebrar un Convenio para reducir salarios sin violación de los salarios mínimos: pero los salarios ya recibidos no pueden ser objeto de reducción...”

De la misma forma para la impugnación de un Convenio Laboral, en donde se reconozcan por los patrones, derechos de los trabajadores, pueden ser invocados válidamente por éstos, aun cuando no hayan sido aprobados por la Junta; pero la parte patronal no puede justificadamente argumentar la falta de esta formalidad, que haya sido establecida en favor del propio trabajador.

Y de manera reiterativa, manifiesto que los convenios que llevan a cabo los trabajadores con sus patrones para poner fin al juicio laboral no establecen autoridad de Cosa Juzgada; porque si el estudio de esta excepción opuesta no sólo en su sentido formal sino en el material o sustancial se advierte que aún cuando las partes son las mismas no hay identidad entre las acciones ejercitadas y las prestaciones a que se refiere el convenio, y mucho menos un pronunciamiento de la Autoridad Judicial que haya decidido sobre esas mismas prestaciones, por lo que la Junta desestimará la excepción de Cosa Juzgada al constatar que las prestaciones cuyo pago demandó el trabajador, no fueron comprendidas en el convenio celebrado entre las partes y debidamente aprobado ante la Autoridad Laboral.

### 1.3. EMBARGO.

La palabra Embargo, según el maestro Rafael De Pina Vara<sup>13</sup> en su Diccionario de Derecho, lo define de la siguiente manera:

*“...Embargo.- Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado...”*

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad, más no la privación de ella; que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la Autoridad Judicial competente, que lo haya ordenado.

Algunos autores han discutido y polemizado si el embargo es un Derecho Real o un Derecho Personal; pero tratándose de una institución procesal es claro que la clasificación del Derecho Real y el Personal no es aplicable en modo alguno al embargo.

Se puede decir que el embargo, como institución es la fase de un procedimiento expropiatorio, porque no solo como causa de utilidad pública, sino como privada, derivado de una orden de ejecución provisional o como ejecución definitiva.

El embargo es un acto procesal que se realiza dentro del procedimiento de ejecución, con objeto de asegurar ciertos y determinados bienes a efecto de garantizar el cumplimiento de los Laudos dictados por las Juntas Laborales.

El auto de embargo en el procedimiento laboral, se constituye de la siguiente manera:

Transcurrido el término de las setenta y dos horas concedidas voluntariamente para que el demandado o patrón cumpla con el Laudo; si éste cumplimiento no se produce; el Presidente de la Junta dictará un auto de requerimiento y embargo, fundamentado en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta diligencia, estará normada bajo el artículo 951 de la citada Ley laboral, y deberá de practicarse en forma estricta de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Se deberá practicar en el lugar en donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de la demanda, sustentado en el artículo 740 de la Ley Federal del Trabajo. Esto se refiere a la primera notificación misma que deberá hacerse de manera personal, o en su defecto cumpliendo con ciertos requisitos que el procedimiento laboral establece en el capítulo respectivo a las notificaciones.
- II. Si no se localiza o se encuentra al deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente.
- III. El actuario requerirá de pago a la persona con quién entienda la diligencia y si no se efectúa éste, procederá al embargo.
- IV. El actuario podrá, en caso necesario y sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.
- V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado.
- VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.
- VII. Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. Porque en la misma diligencia el actuario, deberá resolver las cuestiones que surjan, con base en el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>13</sup> Idem. p. 201.

VIII. Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona que designe bajo su responsabilidad la parte actora, o sea el trabajador, debiéndose designar además domicilio para la guarda y depósito de lo embargado.

Según la naturaleza de los bienes embargados, se tomarán las medidas adecuadas para asegurar los mismos, en los términos que establece el capítulo del procedimiento de embargo que establece la Ley Federal del Trabajo en su Sección Segunda, del Capítulo Primero, derivados del Título Quince denominado Procedimientos de Ejecución.

Así mismo la citada Ley laboral dentro del artículo 952, indica que bienes son inembargables, como a continuación detallo:

- I. Los bienes que constituyan el patrimonio familiar.
- II. Los que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable.
- III. La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- IV. Los mieses antes de ser cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- V. Las armas y caballos de los militares en servicio activo, que sean indispensables para prestar el servicio de conformidad con las leyes respectivas.
- VI. El Derecho de Usufructo, pero no los frutos de éste.
- VII. Los Derechos de Uso y de Habitación.
- VIII. Las servidumbres, a no ser que se embarguen el fondo, a cuyo favor estén constituidas.

Como características especial la Ley Federal del Trabajo, establece en los embargos dentro de los juicios laborales, el hecho de que será el actuario el que determinará los bienes que deban ser objeto de embargo, debiendo preferir los que sean de más fácil realización.

En lo que respecta a la ampliación del embargo dentro del juicio laboral, éste se encuentra normado en el artículo 965 de la Ley Federal del Trabajo, y manifiesta dos situaciones en que se puede dar esta situación:

- i. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos.
- ii. Cuando se promueve una tercería, ya sea excluyente de dominio o de preferencia, pues en ambos casos disminuirá la garantía.

Por ende el embargo dentro del procedimiento laboral, en comparación con otras materias es similar, salvo excepciones especiales que la propia Ley Federal del Trabajo establece, para poder llevar a cabo el cumplimiento en vía de ejecución de los Laudos y Convenios laborales en favor del propio trabajador y poder asegurar las prestaciones que reclama en su demanda respectiva.

#### 1.4. REMATE.

Según lo señala nuevamente el maestro Rafael De Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, el Remate es: “... *la declaración de preferente formulada por el Juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única...*”<sup>14</sup>

En el Derecho Procesal señala que el remate judicial, es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública.

Al ejecutarse éste, es la culminación de un procedimiento expropiatorio.

El remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor.

La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta.

El remate implica que la cosa que vendida y que la autoridad tome el precio de esa venta y adjudique la cosa rematada; la adjudicación consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien; si queda algún remanente tendrá que entregarse a quien era el propietario del bien rematado.

El remate es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta.

La palabra Almoneda, de origen indudablemente árabe, significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial.

En el Derecho Procesal, se conoce por remate, a la adjudicación que se hace a la persona de un bien embargado que sale a la venta en una subasta pública. Y la diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o la almoneda.

---

<sup>14</sup> DE PINA. op. cit. p. 331.



El remate tiene como finalidad la de convertir a dinero, los bienes embargados, a efecto de que se paguen las prestaciones decretadas a favor del actor en el Laudo.

Si realizado el embargo, ni aún con esa presión el deudor paga, se procederá a rematar los bienes embargados.

### 1.5. ELEMENTOS DE REMATE.

Para la preparación de la diligencia de remate, se requieren de ciertos requisitos, como lo establece el artículo 968 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales son los siguientes:

- i. Se efectuará un avalúo por parte de una persona que sea designada por el Presidente Ejecutor.
- ii. El monto del avalúo será el que sirva de base al remate.
- iii. Se le dará publicidad al remate, anunciándolo en los tableros de los estrados de la Junta y en cualquier otra Oficina de Gobierno que a criterio del Presidente Ejecutor indique.

En lo que respecta a la clase de bienes que se sometan al remate, la ley es muy puntual en clasificar bienes muebles e inmuebles, para lo cual se les da determinadas características como a continuación se describen:

a) Si son bienes inmuebles:

1. Primeramente se valorizará a través de un perito valuador legalmente autorizado, designado por el Presidente de la Junta.
2. Se recabará un certificado del Registro Público de la Propiedad, sobre los gravámenes que reporte el inmueble; este certificado deberá abarcar un periodo de tiempo de diez años anteriores a la fecha del remate. En la cual los acreedores que aparezcan en el mismo tienen derecho de participar en la audiencia de remate, para hacer valer el crédito respectivo, que aparece anotado en los libros del Registro Público de la Propiedad.
3. El acuerdo que ordene el remate deberá publicarse convocatoria de postores.

Esta publicación se deberá realizar en un periódico de mayor circulación del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, en los tableros de los estrados de la Junta; así mismo en algunos Estados solicitan se publiquen en el Periódico Oficial respectivo, también en la tesorería de cada Entidad Federativa.

En el caso de que aparezcan acreedores en el certificado de gravámenes, se les citará personalmente para que hagan valer su derechos.

Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, conforme al artículo 969 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual establece lo siguiente:

- i. Se valorará por un perito que el Presidente de la Junta solicitará a Nacional Financiera S.A. o alguna otra Institución Oficial.
- ii. Servirá de base al remate el monto del avalúo.
- iii. Se anunciará el remate en los tableros de los estrados de la Junta, en las Oficinas de Gobierno respectivamente, o en los sitios que designe el Presidente Ejecutor.
- iv. Si la empresa tiene propiedades en inmuebles, se recabará el certificado de gravámenes, para dar intervención a los acreedores a efecto de que ejerciten los derechos que les correspondan.

Lo anterior se deduce que los pasos para cumplir con la etapa última en lo que respecta a la ejecución del Laudo, no son realmente extraordinarios en cuanto a otras materias, simplemente es una serie de requisitos para no dejar en estado de indefensión a los acreedores y dar la oportunidad a posibles postores a participar en la subasta de remate, cumpliendo con los requisitos que la Ley laboral establece.

## **CAPITULO II**

### **AUDIENCIA DE REMATE.**

**SUMARIO: 2.1 REQUISITOS PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE REMATE.**  
**2.2 ELEMENTOS DE LA POSTURA LEGAL. 2.3 LA ADJUDICACIÓN DE**  
**LOS BIENES INMUEBLES EN EL REMATE. 2.4 CONSECUENCIAS DE**  
**LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. 2.5 PRELACIÓN**  
**CREDITICIA LABORAL.**

#### **2.1. REQUISITOS PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE REMATE.**

De acuerdo a la participación del propio actor al accionar la etapa de ejecución del laudo, para hacer efectivo su crédito, y en su momento de que puedan acceder los acreedores a reclamar su crédito, en base a la prelación crediticia o preferencia de estos y de posibles postores interesados en adquirir los bienes, tratándose de bienes inmuebles.

Para esto la Ley Federal del Trabajo, señala en el artículo 970, la forma de como realizar la postura legal, entendiéndose como el precio que se ofrece para pagar el bien rematado.

En el artículo 971 de la citada Ley laboral, indica los lineamientos que se requieren para celebrar la audiencia de remate:

- 1 El día y hora señalados para el remate, se efectuará en la Junta local respectiva.
- 2 Lo llevará a cabo el Presidente, quien declarará abierta la diligencia de remate.
- 3 El Presidente, iniciada la diligencia deberá conceder una espera no mayor de media hora para recibir todas las posturas.

- 4 El Presidente calificará las posturas y las hará saber a los asistentes, concediendo un minuto para que se mejoren las posturas. Esto quiere decir que harán pujas, por conseguir una mejor oferta.
- 5 La parte actora podrá concurrir como postor a la diligencia de remate, deberá presentar su postura por escrito, pero no se le exige el depósito del 10%, ni tampoco el requisito que establece la Ley laboral, de exhibir dentro de los tres días el importe total correspondiente al precio del bien rematado.
- 6 El Presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor, es decir tendrá como adquirente al postor que haya ofrecido más.

Cabe hacer la aclaración que por ningún motivo podrá suspenderse la diligencia de remate, dado que el Presidente de la Junta tendrá que resolver de manera inmediata las cuestiones que deriven sobre planteamientos presentados por las partes.

Aquí como en otras materias, en caso de que en la primera almoneda no se presenten postores, la parte actora podrá pedir que se le adjudiquen los bienes en el precio de su postura, o bien solicitar una nueva almoneda reduciendo el precio de remate en un veinte por ciento; se podrán celebrar tantas almonedas como sea necesario y siempre con la reducción del veinte por ciento respecto del valor de la última almoneda.

Cada almoneda deberá celebrarse dentro de los treinta días que sigan a la última celebrada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 973 de la citada Ley laboral, debiendo el Presidente señalar la fecha a efectuarse la almoneda respectiva.

## **2.2. ELEMENTOS DE LA POSTURA LEGAL.**

La postura legal, como se mencionaba con anterioridad en el punto 2.1., entendiéndose como la cantidad de dinero que se ofrece en una subasta o almoneda por la cosa que es objeto de ella.

Y será postura legal dentro del procedimiento laboral, para el efecto de participar en los remates, la que cubra las dos terceras partes del avalúo practicado, como mínimo.

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, de conformidad con las normas contenidas en el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley establece que si son bienes inmuebles, se tomará como se indicó anteriormente, el avalúo a través de un perito debidamente autorizado por la Junta.

Si los bienes embargados son inmuebles, se tomará como avalúo el de un perito valuador que legalmente este autorizado, que será designado siempre por el Presidente de la Junta; el ejecutor exhibirá el certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, relativo a diez años anteriores a la fecha en que se ordenó el remate.

El remate se fijará en un edicto, que será colocado en los tableros de la Junta, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en donde se realice la ejecución del remate y en donde se encuentre ubicado el inmueble.

Porque si una persona llámese acreedor o postor, quiere realizar una postura legal, deberá presentarla por escrito, acompañado cuando menos del diez por ciento de su postura en billete de depósito de Nacional Financiera S.A.

De igual manera el ejecutante entendiéndose como actor puede tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hacen, sin la necesidad de designar el depósito que la Ley señala.

### 2.3. LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN EL REMATE.

Para que el Presidente de la Junta declare fincado el remate, es necesario que el adjudicatario exhiba el importe total en que se fincó el remate; y una vez que se haya recibido el importe del remate se procederá a realizar lo siguiente:

- I Se cubrirán de inmediato las prestaciones al actor y a los demás acreedores por su orden en la prelación de créditos, si es que existen.  
  
En todo caso el remanente, si es que lo hubiere será entregado al demandado.
- II Cuando se trate de bienes inmuebles, el Presidente deberá de requerir al anterior propietario toda la documentación que se relacione con el inmueble rematado.
- III Si la adjudicación se realiza a favor del trabajador, deberá ser esta libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

Es aquí donde se deriva el presente análisis y por ende el trabajo que se expone para que se pueda puntualizar, el porque un trabajador goza de esta situación y no un acreedor o bien un postor, que al fin y al cabo pagará en efectivo la adjudicación, en tratándose de bienes inmuebles.

Será por el espíritu y esencia de la Ley, y que Constitucionalmente tutela los derechos del los trabajadores, entendiéndose esto como una clase social desprotegida, y hasta el último paso del procedimiento laboral, tendrá que ser tutelado ese derecho que ejercita en contra del patrón. Más sin embargo la Ley debiera ser también benéfica para el acreedor o postor que tiene la posibilidad de poder acceder a adjudicarse un bien inmueble.

Más sin embargo algunos criterios que han tomado Presidentes de las Juntas, señalan que el pleno de la Junta a determinado que en concordancia con lo que establece la materia Civil, debe de ser libre de todo gravamen, pues el término que utiliza el inciso b), respecto de si el trabajador se adjudica el bien inmueble; éste será libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales; no deja debidamente establecido que deba de entregarse a un tercero postor en esas condiciones mismas al trabajador; no obstante de lo anterior y se aplicaría el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que señala:

*“ A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos o en los Tratados. a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos. los principios generales de Derecho. los principios generales de justicia social que deriva del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la Costumbre y la Equidad. ”<sup>15</sup>*

Resulta lógico desde el punto de vista jurídico, que si una persona, compra mediante la venta judicial, un bien inmueble, este deba ser libre de todo gravamen, tal y como lo señala el artículo 2325 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que menciona: *“ Por regla general, las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble, pasará al comprador libre de todo gravamen. a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas. en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles. ”<sup>16</sup>*

Continuando con lo que establece la citada norma laboral, se indica que:

- IV Se deberá requerir al anterior propietario para que comparezca ante Notario Público en un plazo de cinco días a firmar la escritura de propiedad correspondiente; si no lo hace lo hará el Presidente en el entendido de que el documento tendrá la característica de rebeldía.
- V Firmada la escritura de propiedad ante Notario Público se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

---

<sup>15</sup> RAMÍREZ. *Ley Federal del Trabajo Comentada*. Pág. 8.



## 2.4. CONSECUENCIAS DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.

A toda acción corresponde una reacción, es un principio de Derecho perfectamente establecido en el Derecho Positivo Mexicano, y derivado de una lógica jurídica.

En lo que respecta a los bienes inmuebles rematados dentro del Procedimiento Laboral, y adjudicados en la audiencia de remate.

Estas consecuencias que surgen dentro y después de la audiencia de remate, se definen en el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, con la figura de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia.

Las primeras tienen por objetivo hacer valer por el propietario de bienes embargados que no ha sido oído ni vencido en juicio; ejemplo de ello: *“...condenan al patrón al pago de un indemnización y. al practicarle un embargo, el secuestro se hace sobre bienes propiedad de otra persona; y esta persona interpone la tercería excluyente de dominio, para proteger su patrimonio.”*

En el segundo caso, las tercerías de preferencia se refieren a los casos en que una persona puede alegar que su crédito es más importante o es preferente a otros.

Más sin embargo la propia Ley Federal del Trabajo, protege al trabajador, porque su crédito derivado de salarios caídos, sueldos devengados en el último año y por indemnización son preferentes, sobre créditos de carácter fiscal, hipotecarios, o del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

A si entonces deberán tramitarse las citadas tercerías dentro del Procedimiento Laboral en la forma siguiente como lo establece la Ley Federal del Trabajo:

- i. Se deberán tramitar por escrito, acompañado de las pruebas que acrediten la propiedad de los bienes o la preferencia del crédito.

---

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Ediciones Delma. 2000. Pág. 348.

- ii. Se tramitaran en forma incidental.
- iii. El incidente se deberá tramitar por cuerda separada.
- iv. De la tercería, conocerá y resolverá la Junta respectiva.
- v. Recibido el escrito de la tercería, la Junta citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; en la citada audiencia se oirá a las partes, desahogarán las pruebas que se ofrezcan y admitan, en la misma audiencia dictará la correspondiente resolución.
- vi. A si mismo por regla general, el trámite de las tercerías no suspenden el procedimiento, pero si se trata de una tercería excluyente de dominio se deberá suspender el remate hasta que se decida la tercería; si se trata de una tercería excluyente de preferencia, el procedimiento se suspenderá hasta antes de hacer el pago.
- vii. Si la tercería excluyente de preferencia se declara procedente, entonces la Junta ordenará pagar primero al tercerista.
- viii. Las tercerías pueden presentarse hasta antes de que se rematen los bienes embargados, o hasta antes que se realice el pago, según sea la clase de tercería que se promueva.
- ix. Se pueden presentar la demanda de tercería ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, la cual al devolver el exhorto acompañará la tercería para su trámite correspondiente.

De la misma forma en que un tercerista sea cualquiera de las dos formas o clases, en la cual hace valer su derecho sobre el crédito o bienes que se afectan al subastarlos, sin que para ello pueda perder el derecho de ejercitarlo en ese momento procesal; también se dice que pueden suceder la intervención de terceros dentro de la propia audiencia de remate y en consecuencia afectar la adjudicación de los bienes subastados.

## **2.5. PRELACIÓN CRÉDITICIA LABORAL.**

La prelación crediticia como se indica es la relación de los acreedores que tienen a favor del deudor, una deuda en la cual se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, donde se les da garantía y certidumbre sobre su patrimonio, llamemos el dinero.

El pago a los acreedores es la finalidad y la justificación del remate, porque una vez que se ha obtenido la exhibición por el mejor postor del total del precio exhibido, se pagará como ya lo hemos referenciado, al acreedor ejecutante, hasta donde se alcance a cubrir el importe de su crédito.

Si los acreedores fueren varios, deberá examinarse la prioridad o preferencia de sus créditos, pues con el producto de la venta deberá pagarse primero, a quien tenga mejor derecho, o consignársele la cantidad adeudada algún remanente, deberá entregarse al deudor si no se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

La preferencia dentro del Procedimiento Procesal Laboral, se substanciará de acuerdo a una serie de reglas, como son indicadas a continuación:

- I Respecto a la preferencia, deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que se tramite el conflicto y en donde sea parte dentro del procedimiento, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian los juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del propio patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para que se le pueda correr el traslado a las partes involucradas contendientes en el proceso respectivo.

- II Si se trata de un juicio que se tramite ante la autoridad judicial, la Junta que conozca del asunto, prevendrá haciendo le saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo pronto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos.
- III Si se trata de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme a la Ley laboral.

De la misma forma la Ley Federal del Trabajo, señala que cuando en los juicios seguidos ante la Junta se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, la Junta misma lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos de la propia Ley laboral, remitiéndole para esto copia debidamente certificada del laudo respectivo.

Con la finalidad de que sea tomado en cuenta es asunto laboral, al momento de aplicar el producto de los bienes inmuebles rematados o adjudicados.

Ahora también suele suceder, que el patrón libera sus bienes inmuebles, pagando, antes del remate; pero al momento de aplicarse la cantidad líquida, se pagará primero el crédito laboral, en el cual se hubiese hecho la citada prevención.

La misma prelación o preferencia de créditos, de acuerdo a la fracción XXXIII del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"Que los créditos de los trabajadores, por salarios, sueldos devengados en el último año y*

*por indemnizaciones. tendrán preferencia sobre cualquiera de otros créditos. sea dentro de los concurso o quiebras mercantiles”.*<sup>17</sup>

La citada disposición Constitucional referida, se encuentra reglamentada en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, en la que señala que los salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores, son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.

La protección que indica el artículo 114 de la citada ley laboral, al establecer que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión.

La Junta de Conciliación y de Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para garantizar en determinado momento el pago de los salarios e indemnizaciones.

La protección que señala el precepto de la ley laboral, solo se limita a un año, acorde con las disposiciones que señala el artículo 516 de la citada ley que nos ocupa, pues este plazo es general, en el sentido de que operará la prescripción de los derechos de los trabajadores.

A si mismo he encontrado que el tramite para solicitar el respeto de la preferencia, lo establece el artículo 979 de la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone que para cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la junta, según el artículo 113 de la misma ley, que se prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón, para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

Cuando los bienes embargados resulten insuficientes para cubrir los créditos de los trabajadores, el pago se hará a prorrata, dejando a salvo sus derechos.

---

<sup>17</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cuadernos de Derecho Id. Año 6. Vol. 67. México. ABZ Editores. 2000. Págs. 36-37.

La citada disposición Constitucional referida, se encuentra reglamentada en el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo, en la que señala que: *“Los salarios devengados en el último año, y las indemnizaciones debidas a los trabajadores, son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.”*

La protección que indica el artículo 114 de la citada Ley laboral, al establecer que: *“ Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y de Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para garantizar en determinado momento el pago de los salarios e indemnizaciones.”*

La protección que señala el precepto de la Ley laboral, solo se limita a un año, acorde con las disposiciones que señala el artículo 516 de la citada Ley que nos ocupa; pues este plazo en general, en el sentido de que operará la prescripción de los derechos de los trabajadores.

Así mismo he encontrado que el trámite para solicitar el respeto de preferencia, lo establece el artículo 979 de la Ley Federal del Trabajo, la cual dispone que para cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, según el artículo 113 de la misma Ley, que se prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que pretendan hacer efectivos créditos contra el patrón, para que antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en la posibilidad de hacer valer sus derechos.

Cuando los bienes embargados resulten insuficientes para cubrir los créditos de los trabajadores, el pago se hará a prorrata, dejando a salvo sus derechos.

La misma ley otorga los siguientes dispositivos normativos que se deberán de cumplir en caso de que suceda lo que a continuación se indica:

- 1 La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en la que se trámite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se están substanciando juicios en los que se puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición para correr traslado a las partes contendientes en los citados juicios.
- 2 Si el juicio se tramita ante autoridad judicial, la Junta le hará saber que los bienes embargados quedan preferentemente afectados para pagar los créditos laborales y por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar a los trabajadores a fin de que comparezcan a deducir sus derechos.
- 3 Tratándose de créditos fiscales, o créditos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda, se necesitará y bastará que las citadas autoridades envíen oficios en donde se les indiquen los créditos que están pendientes de cubrirse a los trabajadores, a efecto de que antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón se notifique a los trabajadores para que comparezcan a reclamar sus derechos.
- 4 Si posteriormente a la fecha en que la autoridad judicial o administrativa recibió el aviso a que se refieren los numerales anteriores, dentro de juicio laboral se dictó laudo por cantidad líquida o bien posteriormente al laudo se practicó liquidación con base en el mismo, la Junta lo hará del conocimiento de la autoridad que fue prevenida, remitiéndole copia certificada del laudo y de la liquidación, a fin de que sean tomados en cuenta al decretar la aplicación de los bienes rematados o adjudicados.

Así mismo la prelación de créditos, dentro de la materia laboral, hago referencia que es conveniente cumplir las disposiciones que nos señala el artículo 966 de la Ley Federal del Trabajo, en la que refiere que en caso de que, ante la misma autoridad laboral se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes del patrón, se estará a lo siguiente:

- 1 Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos.
- 2 El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo aún cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.
- 3 Cuando el Presidente Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará el procedimiento de ejecución hasta efectuar el pago.  
  
El saldo liquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.
- 4 Todas las cuestiones de preferencia que se susciten se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquier otra autoridad.
- 5 La persona que haya embargado puede continuar la ejecución del Laudo o Convenio, según sea el caso, pero rematados los bienes, se pagará en primer lugar al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.



### **CAPITULO III**

## **CARGAS ONEROSAS DERIVADAS DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS.**

**SUMARIO: 3.1 EN MATERIA LABORAL. 3.2 EN MATERIA MERCANTIL.  
3.3 EN MATERIA CIVIL. 3.4 LA LIBERACION DE GRAVAMENES QUE  
AFECTAN A LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS.**

#### **3.1. EN MATERIA LABORAL.-**

En lo que respecta a las cargas onerosas que puedan generar los bienes inmuebles con motivo de la adjudicación en almoneda pública, a través de la figura del remate.

Y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo dentro de su artículo 975, fracción II, inciso b) en donde señala: “ *...que si se lo adjudica el trabajador, deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.* ”

Entendiéndose como libre de todo gravamen, que está fuera de toda obligación o carga que fuerza hacer, no hacer o consentir algo. En este caso la carga del gravamen lo es sobre una finca propiedad del patrón.

Derivada de una hipoteca, embargo de cualquier naturaleza que cualquier acreedor trata de asegurar su crédito, pero que sin embargo como ya se mencionó el crédito del trabajador siempre es preferente por sobre los demás, cumpliendo con ciertas características, ya indicadas en capítulos anteriores.

En cuanto a impuestos, se entiende como las contribuciones establecidas en la Ley Fiscal, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, según lo establece el Código Fiscal de la Federación.<sup>18</sup>

Y por Derecho Fiscal, como lo indica el precepto legal laboral en tratándose de los bienes inmuebles, se puede decir que el traslado de dominio, por mencionar alguno.

Razón por demás decir que al trabajador, como clase social baja en México ante el patrón, se justifique el que pueda adquirir en almoneda pública un inmueble, para de esa manera pagarse todas y cada una de las prestaciones pecuniarias que precisó en su demanda.

Y por lo tanto dentro de la materia del Derecho Laboral, las cargas onerosas que se susciten o repercutan hacia el trabajador, la misma Ley Federal del Trabajo, tutela en el capítulo de procedimientos de ejecución la forma de liberarlo de obligaciones fiscales o cualquier gravamen que el bien inmueble tenga afectando.

No así el caso para cualquier otro postor o acreedor que teniendo la oportunidad de adjudicarse el bien inmueble, sí tenga este que pagar con los impuestos y derechos fiscales que el mismo bien inmueble contenga, así como el que tenga que liberarlo de los gravámenes que puedan afectarlo.

---

<sup>18</sup> *Código Fiscal de la Federación*. México. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1996. Pág. 2.

### 3.2. EN MATERIA MERCANTIL.

En lo que respecta al procedimiento de ejecución, en Materia Mercantil, las etapas, casi son similares.

Aquí las figuras se le conocen como acreedor y deudor; las obligaciones y derechos nacen de la relación comercial o de transacciones que las partes involucradas realizan en su hacer cotidiano.

Los actos de comercio son regidos por disposiciones legales, preestablecidas, como lo son el Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles aplicables a la materia.

También la Ley prevé, que a falta de disposiciones precisas en el marco legal preestablecido, para esta materia mercantil, se aplicarán a los actos de comercio las leyes del Derecho Común, que se encuentran contenidas en el Código Civil, aplicable en materia Federal.

De la misma manera que se establece el marco legal para este rubro importante del Derecho, la Ley señala como comerciantes a:

- I Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación cotidiana u ordinaria.
- II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles, esto quiere decir las que se dedican a lucrar con ciertos servicios que otorgan, venden a las personas no comerciantes y a las que lo son.
- III También quedan contempladas a las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que se encuentren establecidas dentro del territorio nacional, y que ejerzan actos de comercio, ejemplo de esto son las transnacionales quienes establecen filiales o sucursales.

Algo importante que las leyes mercantiles reconocen para cualquier persona que ejerza o accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación, y sin embargo quedan sujetas a estas leyes mercantiles.

Resumiendo lo anterior, diré que toda persona, que según las leyes ordinarias o comunes determinen que es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes, según se establece en el código de comercio, no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen la capacidad legal para ejercerlo.

Y por ende en el Libro Quinto, del Título Tercero, del Código de Comercio, contempla la figura jurídica de los juicios ejecutivos.

El procedimiento de este tipo de juicios, tienen lugar cuando la demanda en la que funda y motiva la acción un documento que traiga aparejada ejecución, como pueden ser:

- 1 La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- 2 Los instrumentos públicos.
- 3 La confesión judicial del deudor.
- 4 Los títulos de crédito.
- 5 Las pólizas de seguros, de acuerdo a la materia que los rige.
- 6 La decisión de los peritos designados en los seguros par fijar el importe del siniestro, según se observe lo establecido en la materia correspondiente.
- 7 Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- 8 Y todo los documentos que de acuerdo a las leyes mercantiles, tengan el carácter de ejecutivos o que por sus característica tengan consigo aparejada ejecución.

Es por eso que en materia mercantil al ejercitar la acción de recuperar o hacer efectiva la obligación del deudor frente al acreedor, se inicia con la presentación de la demanda en la cual el documento que tenga las características de ser título ejecutivo con aparejada ejecución, el Juez competente que conozca del asunto, despachará orden de emplazamiento y requerimiento de pago, y a falta de este trabar embargo sobre bienes muebles e inmuebles, propiedad del deudor para garantizar todas y cada una de las prestaciones que el acreedor reclame en su demanda.<sup>19</sup>

Al trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles del deudor, se realiza el desarrollo del procedimiento en cada una de su etapas, como son:

- a) Contestación de demanda oponiendo excepciones o reconviniendo la misma.
- b) Ofrecimiento y desahogo de pruebas.
- c) Exposición de alegatos.
- d) Citación y pronunciación de sentencia definitiva de remate.
- e) Ejecución de sentencia de remate.

Dentro de este último inciso, que es precisamente la ejecución de la sentencia de remate, el acreedor o actor, dentro del juicio, solicitará al Juez de la causa que le autorice hacer efectivo el crédito, cobrándose con los bienes muebles o inmuebles asegurados en el embargo, a través de subasta pública para cobrarse en su momento oportuno.

Este procedimiento de hacer efectivo el crédito y de cobrarse con los bienes muebles inmuebles, asegurados, mediante el embargo, permite al acreedor subastarlos mediante un remate, el cual previo a esta etapa, se valuaran los bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, que prácticamente son los que se toman como referencia del presente análisis de tesis y de los cuales se deriva la inquietud en materia Laboral.

---

<sup>19</sup> *Leyes y Códigos de México*. Código de Comercio y Leyes complementarias. 68° ed. México. Porrúa. 2000. p. 1, 2 -101-102-105<sup>a</sup>-105b

Estos bienes inmuebles, son valuados y mediante solicitud de certificado de libertad de gravámenes, que expide el propio Registro Público de la Propiedad y Comercio, se determinan quienes son los acreedores y preferencias de créditos, según su naturaleza legal.

Para que estos sean previamente notificados directamente o a través de publicación de edictos, que se harán en tableros oficiales del juzgado, periódico oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el inmueble; y puedan hacer valer sus derechos preferenciales en base al registro y orden en que se encuentren legalmente establecidos, sea por hipoteca, embargo, etc.

Una vez realizado lo anterior, se realiza la subasta en almoneda pública, adjudicándose el inmueble el actor o acreedor que ofrezca mayor puja dentro de la subasta, pudiendo ser también una tercera persona que se interese participar en el remate, previo cumplimiento con los requisitos de ley que haya cumplido.

Al haber adjudicación del bien inmueble, y este no sea liberado por el deudor, cumpliendo el término legal establecido en el Código de Comercio.

Según lo establece el citado código, se aplicará lo establecido en los juicios ordinarios mercantiles, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes que se susciten, si no se contemplan en las dos disposiciones legales antes mencionadas, se aplicará la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, siempre procurando mantener una mayor equidad posible entre las partes, sin que se cause perjuicio para cada una de ellas.

Y es aquí donde se aplica la Ley Procesal local de la entidad federativa de que se trate o este radicado el asunto.

En este caso será el código de procedimientos civiles vigente, y este contempla un capítulo para los juicios ejecutivos, en el cual sus normas que establece son similares a las que ordena el Código de Comercio.

Pero lo importante de esto, es que detalla con mas amplitud, las situaciones que se generan con motivo del remate, y la forma en que se deberá desarrollar la subasta publica.

La Ley Procesal local de la entidad federativa de que se trate, indica que una vez adjudicados los bienes, en este caso los inmuebles, otorga, plazo para que se apruebe la audiencia de remate, en término de tres días para que el deudor, entregue las escrituras correspondientes.

Y en su defecto sea el propio juzgador quien las otorgue en rebeldía.

Las cargas onerosas que surjan de este procedimiento mercantil con la conclusión del remate y adjudicación de los bienes inmuebles, según la Ley Procesal Civil del Estado, indica que en caso de haber hipotecas registradas u otros embargos, estos se pagarán con el producto de la venta y consignación que el postor haya ofrecido.

La cantidad consignada, se distribuirá en el orden y grado de preferencia de los créditos que se encuentren registrados en el certificado de gravámenes.

El juzgador, analizará a cada uno y señalará la forma que deberán de pagarse.

Si la cantidad alcanza para liquidar los créditos de los acreedores existentes, el remanente se consignará en favor del deudor, quedando a su disposición para que recoja la cantidad sobrante.

Pero si la cantidad producto de la venta en remate, es insuficiente, esta se distribuirá pagando en el orden y preferencia de los citados créditos registrados.

Los acreedores que no sean beneficiados con la venta del bien o bienes inmuebles en remate, se dejarán a salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma correspondiente, en contra del deudor.

Estos créditos no pagados por la insuficiencia de la venta de los inmuebles, al igual que los que fueron liquidados con el producto de la subasta.

Se ordenará por parte del juzgador, a través de oficio respectivo, dirigido al Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la entidad federativa en que se ventile el asunto, que cancele las hipotecas, embargos u otros registros que estén asentados en la partida respectiva en el margen.

Para así, quede el bien inmueble adjudicado en favor del postor o acreedor, sin mas cargas onerosas, que las propias de la escrituración respectiva y el pago de los impuestos por el traslado de dominio y otros derechos fiscales, inherentes al inmueble de diversas naturalezas administrativas.



### 3.3. EN MATERIA CIVIL.

Las cargas onerosas que en materia Civil se presentan, es que de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, según el artículo 2325; que señala que las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado y si la cosa fuere inmueble, esta pasará al comprador; libre de todo gravamen, al menos que exista una estipulación en contrario, en cuyo efecto el Juez mandará hacer la cancelación respectiva en los términos del Código de Procedimientos Civiles.

En lo que respecta a esta materia, de acuerdo a lo que se establece en teoría y el marco legal, tratándose de las cargas onerosas que se deriven con motivo de la subasta en almoneda pública respecto a un bien inmueble.

El Derecho Civil como base desde tiempos históricos en el que se estableció por culturas europeas, específicamente con los romanos, y que estos sentaran las base y establecieran diversas figuras jurídicas, de acuerdo a sus necesidades cotidianas.

Derivadas de las relaciones personales, familiares, patrimoniales y comerciales; mas aún políticas y bélicas.

Ellos preocupados los monarcas o emperadores, por aplicar un marco legal adecuado en el que su pueblo, estuviese obligado a respetar a las máximas autoridades de aquella época, como se indico, establecieron un marco legal sobre el derecho en general tan amplio que este se fue expandiendo en su ramas.

Una de estas, el Civil, en cuya materia se acumulan diversas instituciones jurídicas que hasta nuestros días, las aplicamos en nuestro actuar, como entes capaces de tener derechos y obligaciones, entre si.

Y por ende al analizar diversas materias que contemplan la figura del remate, en su diferentes procesos de ejecución.

Me encuentro con el juicio ejecutivo, dentro del Derecho Civil, y este de acuerdo a la teoría de diversos autores, indican que esta figura jurídica se originó en la edad media, ligado indisolublemente al juicio ejecutivo.

Creación de los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado y que supone la elaboración de un documento indubitable en el que el deudor reconoce expresamente la deuda y se somete anticipadamente por así decirlo, al juicio ejecutivo y por ende a sus consecuencias.

Este juicio, constituye un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del proceso extraordinario.

Una característica fundamental de este juicio es la de ser de conocimiento limitado, esto quiere decir que en el existe una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones.

El demandado sólo podrá oponerse en cuestiones relativas a la validez misma del título o a la procedencia de la ejecución.<sup>20</sup>

El juicio ejecutivo, implica una inversión de orden normal de las etapas del proceso.

Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y después se dé la fase de ejecución.

En esta figura, la inversión del orden normal aparece porque primero está la fase de ejecución y después la de conocimiento.

El fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia, una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita.

Es una prueba documental preconstituida, porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida.

Una obligación está determinada, en cuanto a su liquidez, cuando se puede decir a cuánto asciende pesos y centavos.

Dentro de los títulos ejecutivos se tienen dos tipos que son:

- 1 Títulos ejecutivos mercantiles, estos están reglamentados por el Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fundamentalmente, como ya se expuso en párrafos anteriores.
- 2 Título ejecutivos civiles, estos están reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el Federal para todo el Territorio Mexicano.

Sin título ejecutivo no hay juicio ejecutivo. por tal consecuencia las leyes procesales suelen posibilitar la creación de títulos ejecutivos y una vez fabricados ir con ellos al juicio ejecutivo.

De actos prejudiciales, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala las reglas de lo que comúnmente se llaman medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Y con esta forma o figura jurídica, es como se fabrica un título ejecutivo.

Establece la Ley Procesal Civil, que títulos traen aparejada ejecución y por consecuencia son documentos ejecutivos:

- 1 La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez o Notario ante quien se otorgó.
- 2 Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesen.

---

<sup>20</sup> GOMEZ, Lara. Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 5ª ed. México. Harla. 1991. p. 252-252.

- 3 Los demás instrumentos públicos que hacen prueba plena, como los que contengan declaraciones o manifestaciones de particulares ante autoridad, certificaciones judiciales o notariales, por solo mencionar algunas.
- 4 Cualquier documento privado, después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.
- 5 La confesión de la deuda hecha, ante Juez competente, por el deudor o por su representante con facultades para ello.
- 6 Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma.
- 7 Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.
- 8 El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Y como consecuencia, al ejercitar la Vía Ejecutiva Civil, a través del procedimiento como lo establece la ley procesal respectiva, se llega a la etapa de ejecución de la sentencia, como lo he señalado en su momento oportuno, con otras materias que se analizan en el presente trabajo.

Al realizar la preparación del remate respectivo, en tratándose de algún bien inmueble, que se haya asegurado mediante el embargo, como consecuencia de una obligación de dar por parte del demandado.

El Código de Procedimientos Civiles en el apartado respectivo a los juicios ejecutivos, establece claramente los pasos a seguir para citar acreedores y la forma de celebrar la almoneda de remate y adjudicación del bien inmueble, cuya característica interesa en bienes de esta naturaleza para el presente estudio.

La aplicación de los preceptos legales procesales, se aplican de manera supletoria para la materia mercantil, en forma supletoria, como complemento de acuerdo a la entidad federativa en que realice o se lleve a cabo el juicio.

Por ende las cargas onerosas que se generen son las mismas que en materia mercantil se dan y de lo cual por obviedad de repetir y transcribir, ya se indicaron.<sup>21</sup>

### 3.4. LA LIBERACIÓN DE GRAVAMENES QUE AFECTAN A LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS.

Primeramente tratare de introducir una breve reseña histórica en lo que respecta al Derecho Registral, aquí en nuestro país, de acuerdo a diversos estudiosos en esta área, y al decir del maestro Luis Carral y De Teresa<sup>22</sup>.

El nos indica, que existen diversas maneras de llamar a ésta rama de la ciencia jurídica: Derecho Hipotecario, Derecho Inmobiliario, Derecho Registral.

Y según él, en la realidad el menos adecuado es el de Derecho Hipotecario.

Se le llama, así porque en España la ley que lo regula y su reglamento se llaman ley y reglamento hipotecarios, pero como puede comprenderse fácilmente, el registro abarca eso y mucho más.

Este nombre no corresponde al contenido pues el registro regula un campo mucho más amplio que el de la propia hipoteca.

Y deduciendo las diferentes denominaciones, también creo que es incorrecto el que se le denomine derecho inmobiliario, porque hay muchas materias sobre inmuebles que están fuera del Registro Público que pertenecen indubitadamente al sector del Derecho Civil.

El Derecho Registral Inmobiliario, se aproxima más a lo que trataré de explicar y por ende analizar.

Porque el Registro Público de la Propiedad incluye no sólo los inmuebles y los derechos reales sobre ellos, que es lo básico, sino también algunos derechos sobre bienes muebles, no parecería el término adecuado para que se de una definición específica sobre las características que este tutela y regula.

---

<sup>21</sup> Cfr. Capítulo 3.2 "En Materia Mercantil".

<sup>22</sup> CARRAL, y De Teresa. Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. 13º ed. México. Porrúa. 1995. p.209-245

En conclusión se denominará como cotidianamente se nombra, Derecho Registral, porque la connotación del término me permite precisar que se puede utilizar para el registro de bienes muebles y también de los bienes inmuebles.

Y en lo que respecta al registro de los bienes inmuebles, estos pueden adquirirse por su propietario, siendo real o aparentemente registral.

Su posesión se protege con acciones posesorias y en ciertos caso castigando como delito de despojo.

Los límites de los inmuebles, son imprecisos desde todo punto de vista: jurídicamente; económicamente, vertical y sobre todo horizontalmente; no están limitados por razón de leyes naturales.

Siempre será el derecho quien los limitará y por tanto, sus colindancias son siempre artificiales, y aun mudables si se consideran los elementos que el mismo derecho que fijó los límites, reconoce como factores de mutación legal de los predios, como pueden ser ejemplificando: la accesión y la usucapión.

El Derecho Registral Inmobiliario, es y forma parte del Derecho Civil, éste es un desenvolvimiento de parte del derecho de cosas, es decir, de los modos de adquirir y perder la propiedad.

Contempla los derechos desde el punto de vista del registro. Reconoce que el estudio y la determinación de la naturaleza de los derechos subjetivos corresponde al Derecho Civil puro.

Por eso, el Derecho Registral recibe los actos por los que se ha adquirido o perdido la propiedad, ya integrados, con sus elementos personales, reales y formales, que el Derecho Civil, o sea el Código Civil, ha exigido para su validez.

Con la calificación registral, el derecho del registro inmobiliario aprecia esos elementos y puede rehusar la inscripción, si falta alguno que justifique el rechazo según las reglas que las leyes y reglamentos imponen.

El registrador tiene una visión registral de la materia Civil. El derecho registral representa la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, pérdida, etc., de los derechos reales sobre inmuebles.

El Derecho Registral también fija los efectos de esa expresión registral.

Más sin embargo, no por las características que se acaban de indicar puede afirmarse que el derecho registral constituye una rama independiente y separada del Derecho Civil.

Pues como ya dijimos no es más que un desenvolvimiento del capítulo de esta rama, que se llama derecho de cosas.

El Derecho Registral inmobiliario, es por varias de sus características, de naturaleza adjetiva.

Constituye una formalidad. organiza el registro, regula el modo de llevarlo, así como la estructura de los asientos, etc. por eso es un Derecho Adjetivo.

Pero sin embargo el Derecho Registral, es también sustantivo, en el sentido de que él mismo otorga efectos sustantivos a lo registrado.

Priva a algunos derechos de esos efectos, cuando no han sido inscritos. todo ello se regula por los principios registrales.

La finalidad del Derecho Registral es robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles.

Esa finalidad la logra el Derecho Registral mediante la atribución de efectos a los asientos del registro, referentes a la constitución, transmisión, modificación, extinción, etc., de los derechos reales sobre los inmuebles.

Los efectos que se atribuyen a la registración son más o menos contundentes según el sistema que se adopte por la legislación.



Sin embargo, podría decirse que todas las legislaciones tienen como denominador común un efecto de hecho que consiste en informar a toda persona que quiera consultarlo, poniendo a su disposición los libros con los asientos respectivos.

Por eso se llama registro público. pero sin embargo, este efecto, que es al que se limitan los registros de carácter meramente informativos (como en los que en otras partes existen de actos de última voluntad), aunque es básico, ya que sin él no podría existir un registro público útil, es menos trascendental jurídicamente, ya que no produce efectos por sí mismo.

Por la razón misma de su existencia, el Registro Público lucha también contra la clandestinidad, que es algo naturalmente contrario a la publicidad.

Otro efecto jurídico que se puede mencionar, del registro, de trascendental importancia, es producir un medio privilegiado de prueba.

También, tratándose de declaraciones de voluntad, la inscripción puede imponerse como una condición de eficacia que puede ser simplemente declarativa, constitutiva, sustantiva.

Los sistemas posibles de registro inmobiliario pueden ser bastantes, ya que puede responder su creación y funcionamiento a necesidades, puntos de vista y finalidades distintas.

Por lo tanto, en este aspecto no sería factible clasificarlos de una manera unitaria, a menos de que la clasificación fuese interminable o inexacta.

Según la forma en que el registro se hace, existen en otros:

- a) Sistema de transcripción, por el cual el documento se archiva o se copia íntegramente en los libros del registro.
- b) El sistema de folio personal en que los libros se llevan por índices de personas, o sea de propietarios o de titulares de derechos reales.

- c) El sistema de folio real, en que los libros se llevan por fincas, a cada una de las cuales se le abre un folio, en que se inscriben todos los cambios, gravámenes, transmisiones, etc., relacionados con dicha finca.

Según la eficacia concedida en la inscripción, se pueden contemplar distintos efectos que el registro produce:

- a) Efectos de hecho, estos son comunes a todos los registros, pues en todos ellos el asiento existe, tiene un carácter informativo, y puede ser consultado por cualquier persona, y existe sin necesidad de producir determinados efectos.
- b) Efectos probatorios, el registro es un medio privilegiado de prueba de lo consignado en el asiento. en ciertos casos, como en el caso del Registro Civil, el asiento puede ser aún un medio específico de prueba.
- c) El registro es presupuesto de eficacia, y se exige el asiento en declaraciones de voluntad para producir la eficacia contra terceros (sistema declarativo) o la eficacia o validez misma del acto (sistema constitutivo).
- d) Inscripción sustantiva, es el máximo de eficacia atribuido a la inscripción, ya que ésta opera el cambio en el Derecho Registrado, sin necesidad del acuerdo de transferencia, esta en la actualidad ya no se utiliza.

De acuerdo a lo antes indicado, tomando como referencia las teorías y criterios que como lo indique al principio de iniciar este punto de desarrollo, como parte del trabajo de análisis respecto a la situación del los bienes inmuebles rematados en materia Laboral.

Es sin duda el analizar capítulo por capítulo y profundizar un poco en el vasto mundo del derecho en general, por lo interrelacionado con otras materias.

Es por eso que estudiando y analizando sobre este tema, el Código de Comercio, reglamenta al registro público de comercio, en el cual como institución de Derecho Mercantil, de carácter Federal, que tiene aplicación en todo el territorio nacional.

Que tradicionalmente y por disposición expresa del Código de Comercio, este registro se lleva a cabo, entre otras, por las oficinas encargadas del Registro Público de las entidades federativas; por lo que el Ejecutivo Federal, Constitucionalmente lo expide cumpliendo con el procedimiento que nuestra Carta Magna establece para que proponga al Legislativo las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales para el mejor funcionamiento y actuar de las instituciones publicas y privadas, así como a todos los que gozamos de las garantías individuales dentro del Territorio Nacional.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio, es la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros.

Según lo impongan las necesidades de cada oficina y el correcto ajuste de las funciones registrales, en su doble aspecto inmobiliario y mercantil, el registro de los actos de comercio podrá realizarse mediante el sistema de libros o de folio mercantil.

Cada volumen, si se trata de libros, o cada folio en su caso, serán autorizados por el funcionario que, de acuerdo con la ley y reglamento respectivos, deba autorizar los libros o folios del Registro Público de la Propiedad.

Los libros serán en número de tres y se denominarán: Libro Primero, Libro Segundo y Libro Tercero.

Cada libro esta destinado a contener una determinada especie de actos u operaciones, y se integrará con el número de volúmenes que fueran necesarios, para dar cabida a los asientes respectivos.

Habrá, además, un libro de presentaciones en el que, para los efectos de la prelación, se asentarán por riguroso orden cronológico y asignándoles el número ordinal correspondiente, todos los documentos que ingresen al registro de comercio.

Corresponderán al libro primero o, en su caso, a la parte primera del folio mercantil, los asientos relativos a:

- 1 Matrícula de comerciantes individuales.
- 2 Programa en lo referente a la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3 Constitución, reformas, fusión, transformación, disolución y liquidación de sociedades mercantiles.
- 4 Nombramientos de personas que desempeñen funciones representativas dentro de las empresas.
- 5 Poderes generales para actos de administración y dominio y para otorgar o suscribir títulos de crédito.
- 6 Buques y aeronaves con expresión de las características que señala el Código de Comercio y las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 7 Títulos acreditativos de propiedad industrial, así como de fincas incluidas en el haber de la empresa de que se trate, concretándose, en este último caso, a una toma de razón de los datos correspondientes a la inscripción que, previamente, deberá practicarse en el Registro de la Propiedad.

Corresponden al libro segundo o a la segunda parte del folio mercantil, los asientos relativos a:

- Emisión de obligaciones.
- Hipotecas industriales.
- Hipotecas de buques o aeronaves.

- Créditos de habilitación y avío o refaccionados, en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Fianzas y contra-fianzas.
- Contratos de comisión mercantil.

Corresponden al Libro Tercero o a la Tercera parte del Folio Mercantil, los asientos referentes a:

- 1 Declaraciones de quiebra o de ésta de suspensión de pagos.
- 2 Embargos, sentencias y providencias judiciales.<sup>23</sup>

Luego entonces se deduce que basta que el juzgador o autoridad que conoce del procedimiento de ejecución en cualquier materia que permita hacer efectiva los créditos y obligaciones pecuniarias frente a los acreedores.

Esta al no cubrir o cubrir, con el importe del bien o bienes inmuebles rematados y adjudicados, la autoridad respectiva a través de oficio, ordenará que se cancelen las hipotecas o embargos registrados que afecten al inmueble adquirido.

Sin mas erogación que el pago respectivo de los derechos que por concepto de cargas fiscales o administrativas previamente establecidas se requieran cumplir por el adquirente del inmueble.

Y automáticamente al elaborar las escrituras en rebeldía que por lo regular se da el caso, el Notario Público, requerirá si no esta liberado en bien, éste hará los tramites respectivos o en su defecto el propio interesado, para que pueda generar las escrituras correspondientes.

---

<sup>23</sup> *Apéndice No.1, Reglamento del Registro Público de Comercio. Código de Comercio y Leyes complementarias. 68° ed. México. Porrúa. 2000. p. 114-116.*

Las hipotecas o embargos que se encuentren gravados afectando el bien inmueble, se cancelarán las inscripciones de estas sobre la finca vendida, y reitero para ello se expedirá el mandamiento en el que se exprese que el importe de la venta no fue suficiente para cubrir el crédito del ejecutante y, en su caso, haber consignado el importe del crédito del acreedor preferente o el sobrante, si lo hubiere, a disposición de los posibles interesados.

## CAPITULO IV

### EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

**SUMARIO: 4.1 EMBARGO; ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTO.**

**4.2 REMATE; ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTO.**

#### **4.1. EMBARGO, ELEMENTOS Y PROCEDIMIENTO.**

Vertiendo un poco de historia, y sobre todo conceptos básico que algunas personalidades de esta materia han definido y por que el Derecho Mercantil, se define y caracteriza por ser una actividad de intermediación entre productores y consumidores, que se integra por el conjunto de actos que el comerciante debe realizar para cumplir su función.

Dichos actos, que asumen diversas formas, que son frequentísimos y que requieren cumplirse en forma rigurosa y, en ocasiones inmediata, reclama a su vez, normas más estrictas que las del Derecho Civil.

Y por lo tanto se puede definir que el Derecho Mercantil, es el: *“Conjunto de normas, que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio o cuando celebran actos de comercio.”*

El Derecho Mercantil se puede definir como un: *“ conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales, a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos.”*

Algunos tratadistas lo denominan también como Derecho Comercial.

Las fuentes del Derecho Mercantil, por sus jerarquías, son cuatro: La Ley; la Costumbre; el Uso; la Jurisprudencia y la Doctrina.

De la misma forma se puede definir al Embargo como: *la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.*

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad, mas no la privación de ella, que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

Algunos autores discuten si el embargo es un Derecho Real o un Derecho Personal.

Tratándose de una institución procesal es claro que la clasificación del Derecho en Real y Personal no es aplicable en modo alguno al embargo.

Como lo he descrito en el capítulo anterior los procedimientos laborales, mercantiles y civiles, tienen en común sus etapas procesales, que van desde la presentación de la demanda hasta la etapa de ejecución de la sentencia o laudo, según el caso de asunto del que se trate.

En este contexto, manifiesto que tanto en materia Civil como la Mercantil, para realizar la ejecución de las sentencias, es necesario en tratándose de pago de pesos o alguna otra acción en la cual requiera el cumplimiento de una obligación pecuniaria.

Realizar el procedimiento a través de juicios ejecutivos civiles o mercantiles, de los cuales, repito, quedaron asentadas sus características en el capítulo anterior.

Mas sin embargo en el presente capítulo que se analiza, respecto a la materia mercantil, es necesario referenciar que aquí el juicio ejecutivo mercantil, es el que dará la pauta, para hacer efectivos los créditos, que los deudores tienen con sus acreedores.



Y desde luego señalar que las etapas son las mismas, mas sin embargo el código de comercio permite aplicar supletoriamente la Ley Adjetiva Procesal, para mayor aplicación que a Derecho se apegue.

Así mismo entrando ya al análisis, en base a las definiciones que se indicaron al principio del presente capítulo, se observa que el embargo, constituye una limitación al deudor respecto a sus bienes otorgados en garantía, mas no a la privación de su total privación a estos.

Por lo tanto cuando se ejecuta el embargo ordenado por el Juez de la causa que conozca el asunto en tramite, despachará orden de ejecución en contra del deudor o demandado.

Aclarando que para ejercitar ésta acción, se debe de fundar en un titulo ejecutivo, que tenga aparejada ejecución, como pueden ser según lo señala el Código de Comercio, mismo que los enumera, bajo el siguiente orden:

- 1 La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- 2 Los instrumentos públicos.
- 3 La confesión judicial del deudor.
4. Los títulos de crédito.
- 5 Las pólizas de seguros.
- 6 La decisión de peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.
- 7 Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Así mismo los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos de comercio.

El propio Código de Comercio señala que para el caso de que las partes que intervengan en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

También nos señala que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en el Código de Comercio, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

Y en consecuencia al aplicar el embargo al deudor, de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio; éste se realizará por el actuario o ministro ejecutor, como suelen llamarle en algunos lugares.

El se constituirá en el domicilio del deudor o demandado, conjuntamente con el actor o acreedor.

La citada ley señala, que no encontrándose el deudor a la primera búsqueda, en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores.

Y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la Ley Procesal local, en lo que respecta a los embargos.

Quiere decir que la Ley Adjetiva Civil vigente, establece un apartado en donde señala mas a detalle el procedimiento que la ley mercantil pudiese encontrarse con algunas lagunas jurídicas.

Posteriormente, ya al realizarse la diligencia de embargo, esta se iniciará, con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda.

De no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes se le pasará al actor.

Acto continuo se emplazará al demandado, con la documentación correspondiente.

En todos los casos se le entregará al demandado la cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia realizada, corriéndole el traslado con las copias de la demanda, de los documentos base de la acción y demás.

Es importante indicar que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo par que los haga valer como le convenga durante el juicio.

También se señala que el Juez, en ningún caso suspenderá su jurisdicción par dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes.

Permitiendo incluso se auxilie al actuario en la diligencia de embargo en caso de oposición a la ejecución, intervenga el uso de la fuerza publica, así como en caso de no tener acceso al inmueble utilizar al cerrajero para que rompa o abra chapas y cerraduras.

Se le indicará al deudor o persona con quien se entienda la diligencia de embargo, que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

El Código de Comercio, en el artículo 1395, señala que bienes son susceptibles de ser afectados por el embargo:

- 1 Las mercancías.
- 2 Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- 3 Los demás muebles del deudor.
- 4 Los inmuebles.
- 5 Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.<sup>24</sup>

Luego entonces la diligencia una vez realizada y pasado el termino legal para que el demandado, realice paga llana de las prestaciones que se le reclaman o presente contestación de demanda oponiendo las excepciones de pago que a su derecho convengan, se continuará con el procedimiento hasta obtener sentencia de remate correspondiente y ejecutarla.

---

<sup>24</sup> *Leyes y Códigos de México*. Código de Comercio y Leyes complementarias. 68° Ed. México, Porrúa, 2000.

#### **4.2. REMATE, CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO.**

El concepto de remate, de acuerdo a un sentido estricto se define, como la declaración de preferente formulada por el Juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única.

El remate judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública.

El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación del procedimiento expropiatorio; el remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor.

La culminación de tal procedimiento es la adjudicación de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta.

El remate implica que la cosa quede vendida y que la autoridad tome el precio de esa venta y adjudique la cosa rematada.

La adjudicación consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien; si queda algún remanente tendrá que entregarse a quien era el propietario del bien rematado.

El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta.

La subasta indica ya el momento mismo del remate, en que los bienes se están ofreciendo a la venta, y consiste en el llamado y concurrencia de postores que son probables compradores.

El remate de bienes inmuebles necesita que los postores sean convocados.

Esta convocatoria de postores, se tiene que hacer con los procedimientos que la Ley Procesal Civil establece.

El remate, de acuerdo a la doctrina, tiene tres etapas:

- 1 Avalúo;
- 2 Subasta o remate;
- 3 Entrega de precio, otorgamiento de escritura y pago al acreedor ejecutante.

Se podría sostener la necesidad de considerar, agregándolo, un cuarto momento, que debe preceder a la subasta o remate y que es la convocatoria de postores, la cual debe hacerse por medio de edictos, que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación en la localidad en que se encuentre el bien inmueble.

Entre una y otra publicación deberán mediar siete días hábiles, al igual que entre la última fecha y la fecha del remate.

Una vez convocados los postores, los interesados en participar en el remate tienen que depositar, mediante billete de depósito de Nacional Financiera, S.A., cuando menos el 10% del valor de avalúo del bien o bienes por rematarse, para poder ser aceptados como licitadores.

Esta cantidad de 10% garantiza la seriedad y formalidad de las ofertas de compra, ya que de otra manera podrían presentarse gente como vulgarmente se les dice paleros o simuladores a cualquier remate.

Si se encontrase un postor poco serio y no sostiene la oferta, corre éste el riesgo de perder el 10% a favor de los litigantes por concepto de indemnización.

El acreedor ejecutante no necesita, para participar como postor, hacer depósito alguno, pues considera que su carácter de acreedor da por sí garantía de la seriedad de las posturas u ofrecimientos de precio que pudiera formular.

Del monto del avalúo, es postura legal la que represente las dos terceras partes de dicho valor.

Quien se haya inscrito como postor y haya exhibido el antes citado 10%, debe ofrecer como postura mínima inicial aquella que represente por lo menos las dos terceras partes mencionadas.

Después de una primera oferta, el Juez, quien es el conductor del remate, tendrá que interrogar a los presentes sobre si no hay otro u otros licitadores que ofrezcan una postura más alta.

Si trascurrido un plazo de cinco minutos después de cualquier oferta válida anterior no hay ningún otro postor que la mejore, el Juez tendrá que fincar el remate en favor del último postor.

Fincado y aprobado el remate, deberá adjudicarse ese bien al postor de la puja más alta.

Este postor tendrá que exhibir el resto del precio, lo que le dará derecho a que se le extienda la escritura correspondiente, si se trata de un bien inmueble.

En lo que respecta a la teoría y la práctica, por supuesto que basada en la Ley al momento de aplicarse, existen dos clases de terceros que pueden intervenir en el remate, puesto que no son partes, son los postores y los acreedores.

Estos acreedores son los titulares de gravámenes que hubieren aparecido de un certificado de gravámenes que debe expedir el Registro Público de la Propiedad, a petición del tribunal, en donde se ventile el asunto.

Tienen derecho a intervenir en el avalúo y en la subasta de los bienes, si les conviniere hacerlo; pueden hacer observaciones en el acto del remate, recurrir al auto de aprobación del mismo y nombrar, a su costa, un perito valuador para que practique el avalúo conjuntamente con los peritos del ejecutante y del ejecutado.

El pago a los acreedores es la finalidad y la justificación del remate.

Una vez que se ha obtenido la exhibición por el mejor postor del total del precio exhibido, se pagará al acreedor ejecutante, hasta donde se alcance a cubrir el importe de su crédito.

Si los acreedores fueren varios, deberá examinarse la prioridad o preferencia de su créditos, pues con el producto de la venta deberá pagarse primero, a quien tenga mejor derecho, o consignársele la cantidad adeudada si no estuviere presente.

Satisfechos todos los créditos registrados, si queda algún remanente, deberá entregársele al deudor si no se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.

Lo anterior se encuentra normado en el Código de Comercio, más sin embargo se aplica supletoriamente la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, para mayor precisión en la aplicación del Derecho, como se referencia en párrafos anteriores.



## **CAPITULO V**

### **LA ALMONEDA PÚBLICA.**

#### **SUMARIO: 5.1. CONCEPTO Y EFECTOS DE LA ALMONEDA PÚBLICA.**

##### **5.1. CONCEPTO Y EFECTOS DE LA ALMONEDA PÚBLICA.**

La palabra almoneda, la consideran como sinónimo de subasta, y esta quiere decir transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

La realización de la almoneda pública implica el que la parte actora prepare y proporcione todos y cada uno de los requisitos que se requieran para que esta se efectúe.

Como lo mencione, se presentan los avalúos, se presenta el certificado de gravámenes, para que se citen a los acreedores que aparecen en el mismo, con la finalidad de que puedan participar en la almoneda pública.

Se publican los edictos respectivos como lo señala la Ley de la materia; para que se pueda dar inicio a la almoneda pública el día y la hora en que fuera señalada.

La subasta o almoneda pública, comienza cuando los licitadores depositan o consignan previamente, la cantidad de por lo menos el 10% del valor de lo bienes inmuebles o muebles a rematar.

Ya que dicho valor del los bienes, darán la base para que se realice el remate correspondiente; sin este requisito no serán admitidos los licitadores.

En su momento se devolverán las consignaciones o las cantidades exhibidas a sus respectivos dueños, acto continuo al remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

El ejecutante en cualquier momento, podrá tomar parte dentro de la almoneda pública o subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de designar el depósito prevenido, al porcentaje respecto al valor del bien rematado.

La Ley Procesal local, señala que el postor no puede dentro de la subasta, rematar para un tercero, sino con poder y cláusula especial, quedando prohibido hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien lo hizo.

Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos correspondientes.

El Juez de la causa que conozca y conduzca la almoneda pública, decidirá en su momento de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta; y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la Ley disponga otra cosa.

Antes de dar inicio a la almoneda pública se pasará lista de los postores presente y concederá la media hora para admitir a los que de nuevo se presenten.

Concluida la media hora, el Juez de la causa declarará, que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando, las que no contengan postura legal, las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito; y aquellas respecto de las cuales no se hubiere hecho la exhibición de la cantidad que se le indicó.

Calificadas de buenas las posturas, el Juez las leerá en voz alta por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál será la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora.

En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora.

Y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan; en cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorare la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que la hubiera hecho.

Una vez ocurrido lo anterior, se fijará el término de tres días siguientes al fincamiento, para que el Juez de la causa, dictará el auto en donde aprobó o no el remate.

Existe una disposición en la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, en donde señala que en caso de no haber postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir, en el momento de la diligencia, que se le adjudiquen los bienes por las cuatro quintas partes del precio que sirvió de base para el remate.

O que se saque en nueva almoneda pública los bienes, con una rebaja del diez por ciento, de la tasación.

En el caso de que no se realice en una segunda almoneda pública el remate de los bienes, el ejecutante podrá realizar tantas almonedas públicas se le permita, repitiendo para ello el procedimiento de preparación del propio remate con los requisitos preestablecidos como lo señala la Ley.

Cuando en caso de que no llegase a las cuatro quintas partes, con suspensión del fincamiento del remate, se le hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguiente, podrá pagar al acreedor, librando los bienes o presentar persona que mejore la postura legal.

Cualquier liquidación que tenga que hacerse de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de la ejecución y demás, se regulará por el Juez con un escrito de cada parte y dará éste la resolución al tercer día.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> *Código de Comercio*. op. cit. p. 100-105b.

## CONCLUSIÓN.

El presente análisis jurídico de la adjudicación de los bienes inmuebles en almoneda pública en materia laboral, con respecto a lo que indica el artículo 975, fracción II, inciso b) que señala “...*si se lo adjudica el trabajador deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales...*”

Más sin embargo creo que la Ley Laboral, no atiende del todo a apoyar al propio trabajador, como es el espíritu de la misma, puesto que aún cuando se trata de tutelar las causas de justicia social sobre esta clase social, también deberá ser protectora por que si se ejercita una acción en contra del propio patrón, ante los tribunales laborales.

Y éste provoca que se tenga por optar en agotar el procedimiento de ejecución del Laudo para que pueda concluir con la obtención del tan esperado pago en efectivo, con el cual quede satisfecho de recibir su liquidación y demás prestaciones.

Todo esto a través de un tercero ajeno al juicio laboral, pero que por interés de éste en su momento, ve atractivo el poder tener la posibilidad de hacerse de un bien inmueble, con el cual forme su patrimonio, que en muchas ocasiones, con el esfuerzo y constancia, aprovecha las situaciones para participar en estos eventos en donde, repito puede entrar a la almoneda o subasta pública y hacerse de un inmueble, para beneficio de su familia, porque se conduce con buena fe.

Y como compensación el propio trabajador, en este caso actor pueda recibir dinero, en efectivo, evitándose el que tenga que realizar el inmueble promoviendo su venta para posteriormente recibir el tan anhelado pago.

Por consecuencia el postor o acreedor que se encuentre registrado en el certificado de gravámenes o bien el primero que tenga el ánimo de participar en la subasta, debe de tener el derecho de salir beneficiado con lo indicado por el artículo 975 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se adjudique el inmueble sin cargas fiscales, impuestos y gravámenes.

Pidiéndole al Presidente de la Junta que conozca del asunto, que éste a su vez, solicite a las autoridades correspondientes la cancelación de estos conceptos.

Ante el Registro Público de la Propiedad, cancele todos y cada uno de los gravámenes, como lo realizan en materia Civil y Mercantil las autoridades correspondientes.

Los impuestos y derechos fiscales, también deberá apoyar la autoridad laboral solicitando, se cancelen todos los adeudos, para que el bien inmueble pueda ser recibido como si lo recibiera el propio trabajador, que en el asunto es actor.

Entonces se estará a lo que el propio Derecho del Trabajo tutela en nuestro país y que nuestro titular del Poder Ejecutivo, ha manifestado reformas profundas en todos los ámbitos de la administración pública en los tres niveles de gobierno.

Siendo el caso en Derecho Laboral, concretamente en la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de llevar beneficios a todos los ciudadanos de este país.

Puesto que en la actualidad es de manera apremiante realizar reformas a la propia Ley Laboral, debido a los diversos tratados que México ha celebrado con diversos países en el cual exigen necesarias modificaciones, para que el trabajador pueda defenderse de ello, obviamente con las medidas pertinentes para que no se aprovechen terceros el beneficiarse de éstos, para perjudicar al patrón y al mismo trabajador.

El Ejecutivo se apoya en el sentimiento, que el Derecho del Trabajo tutela, como es la equidad, la justicia social dentro de un marco de equilibrio, es decir armonizando los derechos de los trabajadores y patrones.

Pero cuando se trata de terceros, también se debe ser justo que para ellos puedan aprovechar estos beneficios.

Los criterios que en algunas Juntas en el estado aplican cuando se suscita esta situación, en algunos caso se han solicitado que el acreedor o postor, goce de los beneficios del precepto legal laboral, que da origen a este trabajo.

Basta con mencionar una de éstos criterios de los cuales transcribo de manera integra, otorgado por el Presidente de la Junta Especial número Uno en la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo el siguiente: *"... No deja debidamente establecido que deba de entregarse a un tercero, postor, en estas mismas condiciones, no obstante lo anterior, aplicando el artículo 17 de la Ley federal del Trabajo, en relación a la posibilidad de aplicación supletoria de la Ley Civil, así como a los Principios Generales del Derecho, resulta lógico desde el punto de vista jurídico, que si una persona, compra mediante la venta judicial, un bien inmueble, éste debe ser liberado de todo gravamen; tal y como lo contempla el artículo 2325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, supletorio en este caso de la Ley Laboral. En relación alguna con la Tesis de Jurisprudencia firme, no existe antecedente alguno: salvo la siguiente Tesis Aislada: ADJUDICACIÓN REALIZADA EN VENTA JUDICIAL A FAVOR DE TERCERO, EN UN JUICIO LABORAL DEBE SER LIBRE DE TODO GRAVAMEN. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca Novena. Tomo IX. Mayo de 1999. "*

Como en su momento lo comenté dentro del presente trabajo de tesis, que para mí en lo personal es de suma importancia, puesto que considero poder aportar con este trabajo, una propuesta congruente a lo antes expresado.

Y entonces por que no proponerlo ante nuestros Legisladores o al mismo Ejecutivo, para que estos puedan hacer realidad y formal la presente propuesta de este sencillo trabajo, pero valioso para su servidor.

Proponiendo que al adjudicarse un bien inmueble dentro de un procedimiento en materia Laboral, la persona que se lo adjudique, pueda gozar de que no habrá al menos en esta rama del extenso Derecho, el que se tenga que obligar a pagar gravamen, impuestos y derechos fiscales.

Por la sola razón de ser un tercero ajeno al asunto; y que puedan por lo menos en ese acto tener la calidad jurídica de que goza el trabajador, para que pueda tener ese beneficio legal.

Y las autoridades laborales, puedan solicitar vía oficio el que a las dependencias administrativas involucradas, se den las facilidades necesarias para el tramite respectivo al nuevo dueño del inmueble, gozando, repito de lo que establece el artículo 975 fracción II, inciso b) de la Ley Federal del Trabajo.



**BIBLIOGRAFIA.**

- 1 BAEZ, Martínez. Roberto. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. México. Sista. 1989.
- 2 CARRAL, y De Teresa. Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. 13° ed. México. Porrúa. 1995.
- 3 DE LA CUEVA. Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I. 17° ed. México. Porrúa. 1999.
- 4 DE BUEN, Lozano. Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo*. México. Porrúa. 1998.
- 5 GARCIA, Ramírez. Jorge. *Guía de Derecho Procesal del Trabajo*. México. Hear Taller Gráfico. 1996.
- 6 GOMEZ, Lara. Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 5° ed. México. Harla. 1991.
- 7 JIMÉNEZ, Gómez. Juan Ricardo. *Lineamientos Básicos para la Investigación Jurídica*. Primera Edición, México. Universidad Autónoma de Querétaro. 1994.
- 8 MOLINA, Ramos. Gustavo. *Introducción al Derecho Mexicano de la Seguridad Social*. México. Orlando Cárdenas Ed. 1989.
- 9 MOTO, Salazar. Efraín. *Elementos de Derecho*. 31° ed. México. Porrúa. 1989.

**LEGISLACIÓN.**

- 10 *Apéndice No.1. Reglamento del Registro Público de Comercio. Código de Comercio y Leyes complementarias. 68° ed. México. Porrúa. 2000.*
- 11 *Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Cuadernos de Derecho 1d. Año 6. Vol. 67. México. ABZ Editores. 2000.*
- 12 *Código Fiscal de la Federación. México. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 1996.*
- 13 *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ediciones Delma. 2000.*
- 14 *Leyes y Códigos de México. Código de Comercio y Leyes complementarias. 68° ed. México. Porrúa. 2000.*
- 15 RAMÍREZ Fonseca. Francisco. *Ley Federal del Trabajo Comentada. 9° ed. México. Ed. Pac.*

**OTRAS FUENTES.**

- 16 DE PINA, Vara. Rafael. *Diccionario de Derecho. 5° ed. México. Porrúa. 1976.*
- 17 TESIS AISLADA. *ADJUDICACIÓN REALIZADA EN VENTA JUDICIAL A FAVOR DE TERCERO, EN JUICIO LABORAL DEBE SER LIBRE DE TODO GRAVAMEN.* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca Novena. Tomo IX. Mayo de 1999.
- 18 *LAUDO INCONGRUENTE.* Tesis de Jurisprudencia No. 159. Apéndice 1917-1985. Quinta parte. Cuarta Sala. Pág. 142.